



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 1001-31-03-013-2013-00027-01  
Demandante: ARCESIO MELO SAAVEDRA y otra.  
Demandado: EPS SALUDCOOP y otros.**

La pericia adosada por la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de ambos extremos de la Litis, por el término de tres días, para que se pronuncien en lo que estimen pertinente (artículo 228 procesal).

Cumplido el término, la Secretaría **REINGRESE** el expediente al Despacho, con el fin de impartir el trámite que legalmente siga.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
MAGISTRADA**

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZALEZ FLOREZ RV: Rendición Dictámen Pericial  
- Radicación: 11001-31-03-013-2013-00027-01**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 5/05/2023 4:43 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (445 KB)

Dictamen pericial Angie Lorena Melo (1).pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZALEZ FLOREZ

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Peritajes de Vicedecanatura de Investigación y Extensión De La Facultad De Medicina

<peritajes\_fmbog@unal.edu.co>

**Enviado:** viernes, 5 de mayo de 2023 16:38

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Decanatura Facultad De Medicina <decfacm\_bog@unal.edu.co>;

Gestión de Proyectos de la Facultad De Medicina <gestion\_fmbog@unal.edu.co>; Giancarlo Buitrago Gutierrez

<gbuitragog@unal.edu.co>; Vicedecanatura de Investigación y Extensión Facultad de Medicina

<viceinv\_fmbog@unal.edu.co>

**Asunto:** Rendición Dictámen Pericial - Radicación: 11001-31-03-013-2013-00027-01

Bogotá, D.C, 05 de Mayo de 2023

Señor(es)(as)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Demandante: ARCESIO MELO Y OTRA**

**Demandado: EPS SALUDCOOP y otro**

**Radicación: 11001-31-03-013-2013-00027-01**

**Asunto:** Respuesta a Auto del 14 de abril de 2023

Dando cumplimiento al Oficio referenciado en el asunto recibido por la Vicedecanatura de Investigación y Extensión, y en aras de apoyar el esclarecimiento de los elementos científicos y de garantizar la protección y efectividad de derechos fundamentales de las partes interesadas en la solicitud referenciada; nos permitimos

remitir la respuesta elaborada por el doctor German Camacho Moreno, infectólogo Pediatra; frente a los cuestionamientos allegados.

Cordialmente

Anabell Angarita Pinto  
Proyecto de Peritajes  
Vicedecanatura de Investigación y Extensión  
Facultad de Medicina

**Aviso legal:** El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de la Universidad Nacional de Colombia. Se encuentran dirigidos sólo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a este y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo. Los Datos Personales serán tratados conforme a la Ley 1581 de 2012 y a nuestra Política de Datos Personales que podrá consultar en la página web [www.unal.edu.co](http://www.unal.edu.co). Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de la Universidad Nacional de Colombia, se entenderá como personales y de ninguna manera son avaladas por la Universidad.

Bogotá, 02 de mayo de 2023.

Doctor

Rafael Guerrero Lozano

Director

Departamento de pediatría

Universidad Nacional de Colombia.

Referencia: Dictamen pericial del Expediente No. 11001-31-03-013-2013-00027-01.

Demandante: Arcesio Melo Saavedra y otra

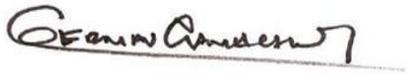
Demandados: EPS Saludcoop y otros.

Solicitado por el tribunal superior del distrito judicial de Bogotá.

Respetado profesor:

Por medio de la presente envío dictamen pericial del caso en mención.

Atentamente.



Germán Camacho Moreno.

CC 11440058 de Facatativá (Cundinamarca).

Infectólogo pediatra

Profesor asistente

Departamento de pediatría

Universidad Nacional de Colombia.

## REFERENCIA:

Dictamen pericial del Expediente No. 11001-31-03-013-2013-00027-01

Demandante: Arcesio Melo Saavedra y otra

Demandados: EPS Saludcoop y otros.

Solicitado por el tribunal superior del distrito judicial de Bogotá.

Luego de evaluar toda la documentación enviada por el juzgado, de revisar la literatura científica, las guías y protocolos de atención y los demás elementos propios de la *Lex Artis*, me permito responder las preguntas enviadas:

- 1. De acuerdo con la edad y los síntomas que presentaba la menor Angie Lorena Melo Leguizamón, explicar si la atención prestada por el pediatra Norberto Montoya Cote en el ingreso a urgencias el día 18 de septiembre de 2004 fue el adecuado, si practicó todos los exámenes que la *lex artis* impone y efectuó una adecuada lectura de estos.**

R/: De acuerdo a la historia clínica enviada, la paciente fue atendida el 18 de septiembre de 2004, a las 6:40 en la Clínica Saludcoop Policarpa. En la historia se describe cuadro de fiebre y vomito de 72 horas de evolución, sin antecedentes médicos patológicos, al examen físico signos vitales normales, con amígdalas eritematosas, sin placas, sin otras alteraciones especialmente sin alteraciones pulmonares, abdominales ni neurológicas. Establecen diagnóstico inicial de síndrome febril posiblemente secundario a virosis, con faringitis viral y solicitan estudios para descartar infección urinaria. El cuadro hemático es normal y el parcial de orina es normal, descartan infección urinaria, y dan manejo con acetaminofén, metoclopramida, loratadina, control por la IPS y signos de alarma. En otro folio describen una Radiografía de tórax con consolidación basal izquierda, consideran neumonía por *Mycoplasma*, oximetría adecuada y dan manejo con acetaminofén, salbutamol, eritromicina.

De acuerdo a la *lex artis* y a los registros de la historia clínica, se puede afirmar que la atención fue la adecuada, se hicieron los estudios pertinentes de forma oportuna y se interpretaron adecuadamente, hacen diagnóstico de neumonía por *Mycoplasma spp* y dan el manejo antibiótico adecuado.

- 2. Explicar si en atención a los resultados de los exámenes practicados a la paciente el día 18 de septiembre de 2004, era posible establecer que se estaba cursando por un cuadro sugestivo de infección bacteriana que ameritara un tratamiento diferente al antibiótico recetado por el pediatra Norberto Montoya Cote.**

R/: Los hallazgos al examen físico y en los exámenes practicados sugerían un cuadro de neumonía, la cual podría ser viral o bacteriana, en este último caso los agentes más frecuentes de acuerdo al cuadro son *Mycoplasma pneumoniae* y *Streptococcus pneumoniae*. El antibiótico formulado (eritromicina) cubre de forma adecuada estos 2 microorganismos.

Considero que el manejo antibiótico fue adecuado para el diagnóstico probable de neumonía bacteriana, ya que el espectro del antibiótico cubre los microorganismos más frecuentes.

- 3. Determinar si el pediatra Norberto Montoya Cote tomo una decisión adecuada al enviar a la menor para la casa con el tratamiento formulado, o si lo correcto, dado los síntomas y su corta edad era dejarla en hospitalización.**

R/: La mayoría de las neumonías se manejan de forma ambulatoria. Los criterios para hospitalizar a una menor de 6 años con neumonía son la presencia de dificultad respiratoria, la saturación de oxígeno baja (hipoxemia), intolerancia al antibiótico oral, presencia de sepsis. De acuerdo a la historia clínica, ninguno de estos factores estaban presentes en la paciente. Considero que de acuerdo a la *lex artis*, y los signos y síntomas que la niña presentaba en ese momento, la decisión de dar manejo ambulatorio en ese momento fue adecuada.

- 4. Explicar si el diagnostico de una neumonia basal o bronconeumonía en menores es de alta, mediana o baja dificultad.**

R/: Diagnostico de neumonia basal o bronconeumonía en los niños parte de la sospecha clínica, los síntomas y signos más frecuentes son fiebre, tos, taquipnea, presencia de estertores en los pulmones, puede acompañarse o no de dificultad respiratoria e hipoxemia. Dado que es una enfermedad frecuente, que se asocia a complicaciones, la estrategia de Atención de enfermedades prevalentes de la infancia (AEPI) define como neumonia la presencia de fiebre, tos y taquipnea, esta misma estrategia define como neumonia grave la que presenta fiebre, tos, taquipnea, tirajes subcostales o hipoxemia. Este abordaje clínico permite aumentar la sospecha de la enfermedad. Los estudios de laboratorio son inespecíficos, el cuadro hemático puede ser normal en el 50% de los casos de neumonia y la Radiografía de tórax también presenta hallazgos inespecíficos, es decir comunes a muchas enfermedades, la sensibilidad es del 70% y la especificidad es del 70%, es decir que un 30% de los pacientes con neumonia pueden tener radiografía normal y un 30% de los pacientes con alteraciones en la radiografía podrían tener otras enfermedades diferentes. Los estudios microbiológicos, como los hemocultivos solo son positivos el 10% de los pacientes. Por todo lo anterior, considero que el diagnostico de neumonia en los niños es de mediana dificultad, ya que los síntomas son inespecíficos, siendo los síntomas más sensibles fiebre y taquipnea y dado que los paraclínicos son poco sensibles y específicos. Considero también que una vez hecho el diagnostico de neumonia probable, definir si la etiología es viral o bacteriana es de mediana dificultad y definir específicamente cual bacteria es de alta dificultad, esto solo se logra determinar en el 10% de los casos, por lo que generalmente se da tratamiento para cubrir las bacterias más frecuentes

- 5. Precisar si la agravación del estado de salud de la menor para el 21 de noviembre de 2004, día en el que regresa nuevamente por urgencias a la clínica Policarpa y es hospitalizada, fue producto de una mala praxis en la atención de su primer ingreso a urgencias, el 18 de septiembre de 2004.**

R/: La paciente reingresa a la Clínica Policarpa el 21 de septiembre de 2004, con un cuadro severo de dificultad respiratoria y riesgo de falla ventilatoria, de acuerdo a lo respondido en las preguntas anteriores de este cuestionario, considero que el deterioro clínico no es secundario a una mala praxis en la atención de su primer ingreso a urgencias el 18 de septiembre de 2004. El deterioro clínico es secundario al daño que el microorganismo, ya sea virus o bacteria, causa en el pulmón y a la inflamación tanto a nivel pulmonar como a nivel sistémico que este ocasiona.

- 6. Exponer si la atención recibida por la menor desde el 21 de noviembre de 2004, día de su hospitalización en Clínica Policarpa, fue adecuada en la medida que se diagnosticó correctamente y se le otorgo el tratamiento que correspondía.**

R/. La paciente reingresa el 21 de septiembre de 2004 a las 18:33 a la clínica Policarpa, describen cuadro de 10 días de tos y fiebre, asociadas a dificultad respiratoria severa que inicio ese mismo día, describen que ingreso en muy malas condiciones generales, con taquicardia, dificultad respiratoria severa e hipoxemia severa (70%). Hacen diagnóstico de neumonia grave y administran inmediatamente oxígeno con ventury al 50%, aminofilina, antibiótico (ampicilina/sulbactam), consideran riesgo de falla ventilatoria y se indica remisión a cuidado intensivo. Es valorada nuevamente a las 7 pm, donde mejora la oxigenación, persiste con dificultad respiratoria severa y se indica remisión a UCIP, continúan manejo con oxígeno, líquidos endovenosos. A las 22 horas confirman remisión y las 22:30 la paciente egresa en ambulancia de alta complejidad.

Considero que la atención brindada el 21 de septiembre de 2004 fue oportuna y adecuada para la condición crítica de la niña, en la consulta inicial se identificó oportunamente la necesidad de remisión a cuidado intensivo y se otorgó el tratamiento que correspondía a su condición y al nivel de complejidad de la institución.

- 7. Establecer si el estado de agravación de la salud de la menor al momento de ser trasladada a la clínica Videmedica fue producto de una mala praxis de los profesionales que la vieron en Clínica Policarpa.**

R/. Considero que la gravedad del cuadro de la paciente al momento de ser trasladada a la Clínica Videmedica es producto de la severidad de la neumonia, la cual es secundaria al daño que el microorganismo, ya sea virus o bacteria, causa en el pulmón y a la inflamación tanto a nivel pulmonar como a nivel sistémico que este ocasiona. De acuerdo a la historia clínica, considero que el estado de gravedad del cuadro neumónico no es producto de una mala praxis de los profesionales que la vieron en Clínica Policarpa.

En la historia clínica se identifica que la atención cumple con los atributos de calidad definidos por el ministerio de salud, como son accesibilidad (la atención se brindo cuando fue solicitada), oportunidad (la atención se presentó sin retrasos), seguridad (no se presentaron eventos adversos durante la atención), pertinencia (la paciente recibió los procedimientos médicos indicados de acuerdo a *lex artis*) y continuidad (La atención siguió una secuencia lógica y racional y no se presentaron interrupciones en la atención).

- 8. Explicar si la atención recibida por la menor en la Clínica Videmedica fue adecuada, en la medida que se diagnosticó correctamente y se le otorgó el tratamiento que le correspondía.**

R/. La paciente fue atendida en la Clínica Videmedica del 21 de septiembre de 2004 a las 22:55 horas hasta el 29 de septiembre de 2004 a las 17:30 horas. Ingreso con un cuadro de neumonia grave, dificultad respiratoria severa, falla ventilatoria y disfunción multiorgánica. Considero que el diagnóstico y el tratamiento, tanto el tratamiento antibiótico como el tratamiento de soporte realizado en la clínica Videmedica es el adecuado de acuerdo a la *lex artis*.

**9. Conceptuar si existió algún error médico en la atención de la paciente por parte del pediatra Norberto Montoya Cote.**

R/: De acuerdo a los registros aportados, considero que la atención del pediatra Norberto Montoya Cote fue oportuna y pertinente, no encuentro errores médicos en la atención de la paciente.

**10. Conceptuar si existió algún error médico en la atención de la paciente por parte del personal de la Clínica Policarpa, durante el tiempo que estuvo hospitalizada allí.**

R/. De acuerdo a los registros aportados, considero que la atención de la Clínica Policarpa fue oportuna y pertinente, no encuentro errores médicos en la atención de la paciente.

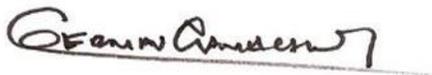
**11. Expresar los demás conceptos que considere pertinente con el objetivo de brindar elementos de juicio científicos y especializados que permitan analizar la existencia o no de la responsabilidad médica deprecada por el fallecimiento de la menor.**

R/. La neumonía adquirida en la comunidad es una enfermedad prevalente en la infancia, se ha descrito una incidencia anual de 1000 a 12000 casos por cada 100.000 niños. La tasa de hospitalización es del 22% al 50% y la tasa de letalidad es del 1% al 4%. En América Latina fallecen 80.000 niños al año por esta causa. Los agentes etiológicos más frecuentes son virus (influenza, virus sincitial respiratorio, adenovirus) y bacterias (*Streptococcus pneumoniae*, *Mycoplasma pneumoniae*, *Haemophilus influenzae*). El microorganismo llega al pulmón a través de las secreciones respiratorias o a través de la sangre, genera inflamación a este nivel que a su vez genera hipoxemia, también puede generar inflamación de otros órganos (sepsis) que puede llevar disfunción del corazón (choque séptico) o de otros órganos (falla orgánica múltiple), se debe sospechar la enfermedad para brindar un tratamiento oportuno, con esto se logra disminuir el riesgo de complicaciones, no obstante, en el 1% a 4% de los pacientes, a pesar del tratamiento oportuno y adecuado, la enfermedad progresa a cuadros graves, que requieren cuidado intensivo y que lamentablemente fallecen, como en este caso. Luego de revisar toda la documentación aportada, no encuentro responsabilidad médica en el fallecimiento de la menor.

**Bibliografía:**

1. Bradley JS et al. Pneumonia in infants and children older than 3 months of age. *Clinic Infect Dis* 2011; 53(7): e25-e76.
2. Harris M et al. BTS guidelines for the management of CAP in children. *Thorax* 2011; 66 : 1-23-
3. Gentile A et al. Epidemiology of community-acquired pneumonia in children of Latin America and the Caribbean: a systematic review and meta-analysis. *International Journal of Infectious Diseases* 2012, e5-e15.
4. Curso clínico AIEPI, Ministerio protección social 2010.
5. Ministerio de salud de Colombia. Guía de Práctica Clínica (GPC) para la evaluación del riesgo y manejo inicial de la neumonía en niños y niñas menores de 5 años y bronquiolitis en niños y niñas menores de 2 años. [https://gpc.minsalud.gov.co/gpc\\_sites/Repositorio/Otros\\_conv/GPC\\_neumonia/GPC\\_neumonia\\_completa.aspx](https://gpc.minsalud.gov.co/gpc_sites/Repositorio/Otros_conv/GPC_neumonia/GPC_neumonia_completa.aspx).

Atentamente.



Germán Camacho Moreno.

CC 11440058 de Facatativá (Cundinamarca).

Infectólogo pediatra

Profesor asistente

Departamento de pediatría

Universidad Nacional de Colombia.

#### **Bibliografía:**

1. Lozano Leon Juan Manuel, Paipilla Monroy Sandra Helena, Galindo Vergara Marcela. Capítulo 12: Enfermedad diarreica aguda. En: Ucrós S, Caicedo A, Llano G. Guías de pediatría práctica basadas en la evidencia primera edición. Editorial medica panamericana, Bogotá, 2003: 152-169.
2. Lozano Leon Juan Manuel, Granados Rugeles Claudia Marcela, Paipilla Sandra Helena, Galindo Vergara Marcela. Capítulo 21: Enfermedad diarreica aguda. En Ucrós Rodríguez S, Mejía Gaviria N. Guías de pediatría práctica basadas en la evidencia segunda edición. Editorial medica panamericana, Bogotá, 2009: 247-265.
3. Arango Loboguerrero Magnolia. Capítulo 7: Atención Integrada de las Enfermedades Prevalentes de la Infancia. En: Rojas Soto Edgar, Sarmiento Quintero Fernando. Pediatría diagnóstico y tratamiento, segunda edición. Librería Medica Celsus, 2003: 133-135.
4. Guerrero Lozano Rafael, Beltrán González M. Capítulo 7: Trastornos gastrointestinales frecuentes. Enfermedad diarreica aguda. En Leal Quevedo FJ, Plata Rueda El pediatra eficiente. Sexta edición. Editorial medica panamericana, Bogotá, 2002: 210-220.
5. Ochoa Vásquez Luis Carlos. Capítulo 21: Enfermedad diarreica aguda. En: Correa V José Alberto, Gómez R Juan Fernando, Posada S Ricardo. Fundamentos de pediatría. Tomo I Generalidades y neonatología. Segunda edición. Corporación para Investigaciones Biológicas CIB, 1999, reimpresión 2002; 320-338.
6. Ministerio de Salud de Colombia, análisis de la situación en salud ASIS 2021. Disponible en:

<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/ED/PSP/analisis-situacion-salud-colombia-2021.pdf>.



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el extremo actor en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá en febrero 15 de 2023.

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado este asunto, córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente el medio impugnativo o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el *a quo*, so pena de su deserción.

Si el recurrente allega escrito o informa atenerse a los reparos presentado ante el *a quo*, descórrase traslado del mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa prevista en el artículo 121 del C.G.P, debido a la alta carga laboral y con fines a precaver la pérdida de competencia para dirimir el asunto, se prorroga el plazo para definir la contienda por seis (6) meses más a partir de su vencimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39eab1a7b324506140822211d249cac8b98695dd44e8cb9bfa7a91f798cc7899**

Documento generado en 08/05/2023 11:37:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Proceso	Verbal
Demandante	Jhon Alexander Herrera
Demandado	Liderman Meneses T.

Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido en el trámite de la apelación y dada la complejidad del asunto se dispone prorrogar del término de duración de la instancia hasta por seis meses más, de conformidad con el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.

**Notifíquese,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
**Magistrado**



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a zanjar el recurso de apelación propuesto por el extremo ejecutante en contra del interlocutorio proferido en noviembre 10 de 2022 por el Juzgado 23 Civil del Circuito de esta capital, mediante el que denegó parcialmente el mandamiento de pago.

### **ANTECEDENTES**

**1.-** Concurrió a juicio Banco de Occidente S.A. procurando recaudar de Alonso Efraín Galindo Becerra, \$ 175.631.076 correspondientes al importe de la prestación dineraria que se incorporó el pagaré 2T376505 ante la omisión de pago por parte del deudor más los intereses moratorios causados a partir del 9 de septiembre de 2022 liquidados únicamente sobre el capital de la deuda, esto fue, \$ 169.600.590.

**2.-** Inadmitida la demanda, fue aclarada por el extremo actor quien precisó que el valor por el que se diligenció el cartular [librado en blanco al momento de su creación], es decir, los \$ 175.631.076 correspondían a: (i) \$ 169.600.590 a título de capital; (ii) \$ 5.917.748 por concepto de intereses corrientes causados desde mayo 18 a agosto 17 de 2022 y; (iii) \$ 112.738 por intereses de mora fluctuados entre el 18 de agosto al 8 de septiembre de 2022.

Adicionó que dichos componentes, de conformidad con las instrucciones que autorizó el deudor, debían incorporarse en el monto de la obligación, aclarando que, los intereses de mora solicitados con la demanda únicamente se tasaría con base en el capital [no por el total] y a partir de la fecha en que se diligenció el documento cambiario evitando dobles cobros, esto fue, desde el 9 de septiembre de 2022.

**3.-** Mediante el proveído base del disenso, el juez *a quo* libró orden coercitiva únicamente por el capital, los intereses corrientes solicitados y los de mora causada a partir el vencimiento del título valor; al paso que denegó los réditos moratorios invocados con el libelo al anteceder en el tiempo al instante en que se tornó exigible el título base de recaudo.

**4.-** Inconforme con tal determinación, fue recurrida por el camino de la reposición y en subsidio apelación. Acusó el actor, que desde la subsanación de la demanda se puntualizaron los intereses cobrados, los que debido a sus fechas de causación no se sobreponían y atañían a eventos distintos, por tanto al no excluirse entre sí, licenciaban su recaudo judicial.

**5.-** Por las razones explicadas mediante auto de marzo 29 de 2023 [derivado 13], se refrendó la decisión activando la impugnación vertical, lo que explica el estudio por parte de esta Corporación.

### **CONSIDERACIONES**

**6.-** Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación planteado al (i) resultar procedente conforme a regla prevista en el artículo 321.4 del C.G.P; (ii) existir interés sustancial en el impugnante al verse afecto con la determinación fustigada y; (iii) exponerse el motivo de reparo en contra de aquella.

**7.-** No cabe duda para la Sala, desde una visión meramente teórica, de la diferencia existente entre los intereses corrientes y los moratorios o retardatarios.

Los primeros corresponden a una remuneración en favor del mutuante por prestar determinada suma al mutuario y no aprovechar ese mismo valor en otra operación económica, más un componente de actualización del dinero durante el plazo en que perdure la operación de crédito, tasados, evidentemente, sobre el capital base de la obligación. Los segundos, por su parte, además de los dos elementos propios de los intereses corrientes, incorporan un monto adicional a título de sanción por entrar el deudor en retardo frente al pago; de ahí, que correspondan a tasas distintas en donde la destinada a los últimos, por regla general, es superior a la de los primeros.

De allí se desprende la idea que los moratorios solo puedan causarse y, por ahí, judicialmente reclamarse, a partir de que el deudor, llegada la data de cumplimiento del pacto, ha deshonrado la prestación a su cargo.

**8.-** Para el Tribunal es claro que en ciertas operaciones de crédito propias del sector de intermediación financiera, dada su modalidad o estructura [mediano y largo plazo, retanqueo, créditos reestructurados, acumulaciones de cartera, revolventes, entre otros], resulta un tanto complejo establecer desde la génesis de la negociación las condiciones de la misma, aspecto que solo viene a aclararse hasta tanto el obligado ingrese en terrenos de infracción por retardo.

Pese a ello, la usanza de la títulos valores en blanco ha logrado no solo blindar la referida incertidumbre y asegurar el recaudo prestacional en caso de impago, al permitir que sea su legítimo tenedor quien, con base en un instructivo preliminar, disponga los montos y aspectos circunstanciales de cada operación, sino a su vez se licencie para, con base a ella, ejercer las acciones judiciales derivadas del cartular o proceder a su negociación mediante la ley de circulación.

**9.-** Y es que para el precursor hay absoluto conformismo en que solo vino a diligenciar el pagaré y, por tanto, incorporar como fecha de vencimiento de la prestación en él incorporada, el 8 de septiembre de 2022, motivo suficiente para que el Tribunal comparta la tesis acusada en el increpado auto.

Es que si la exigibilidad tuvo ocurrencia en aquel instante, itérese, de acuerdo con la forma en la que libremente lo relleno el hoy recurrente, el deudor solo vino a ingresar en conductas morosas a partir de tal instante, no antes; por tanto, mal puede recriminarse cobros de cara a componentes que, en el tiempo, no habían tenido causación.

Ahora, si debido a las condiciones en que se desarrolló la operación causal, pudo haber cesación de pagos en modo previo a que el Banco decidió gestionar el título valor, la falta de relleno oportuno no puede ser atribuido al deudor sino en exclusiva a quien ostentaba la potestad [jurídica y física] para ello, en otras palabras, si en usanza de la facultad de diligenciamiento la entidad financiera decidió aguardar para ultimar el pagaré con fines a su recaudo judicial hasta septiembre 8 de 2022, asumió la eventual pérdida de intereses de mora pues ellos, se insiste, solo tuvieron operancia a partir de la data de vencimiento de aquel.

A ello deben adicionarse dos importantes aspectos: (i) que el Banco, como ente especializado no solo en la intermediación financiera sino en la recuperación compulsiva de sus productos, es pleno conocedor de la asunción de riesgos que involucra la tardanza en el diligenciamiento de los títulos que en blanco le son conferidos; de allí que no sea de recibo acusar algún tipo de excusación en punto a ello dado su rol profesional y; (ii) que el ejecutante no puede, en aplicación de la teoría de los actos propios, indicar en su demanda que la mora ocurrió en modo preliminar pero materializar en la documental que sirve como fundamento de su acción cambiaria, circunstancias opuestas. De nuevo, no puede resguardarse en su propia incuria para obtener beneficios dinerarios que se extienden del contenido literal expresado en el cartular.

**10.-** Por lo expuesto, anduvo acertada la decisión de instancia y, bajo los motivos aquí expuestos se impondrá refrendar la misma.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto que en noviembre 10 de 2022 profirió el Juzgado 23 Civil del Circuito de esta capital; lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Por Secretaría, devuélvase la actuación a la unidad judicial cognoscente para la continuidad del juicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d75fabca96c35afa04218251fb69bb17ea44284cc3b4b72f58a048ad09105e3**

Documento generado en 08/05/2023 03:30:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

**1.-** Sería del caso entrar a zanjar el recurso de apelación que subsidiariamente planteó el Patrimonio Autónomo Fondo de Financiamiento de Infraestructura Educativa FFIE-PA en contra del interlocutorio de agosto 17 de 2022, sino fuera porque se advierte que el mismo resulta improcedente debido a la ausencia de intereses para recurrir del impugnante.

**2.-** Dispone el inciso 2 del artículo 320 del C.G.P., que *“(...) podrá interponer el recurso la parte a quien le ha sido desfavorable la providencia (...)”* debido a que, como quiera que el medio impugnativo responde al instrumento habilitador para obtener las correcciones de las providencias emitidas por el juez, *“(...) sólo pueden recurrir quienes reciban de ella un perjuicio (...) sin interés no procede recurso (...)”*<sup>1</sup>.

Por su parte, de conformidad con el inciso 2 del numeral 2 del artículo 322 del C.G.P., cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, únicamente se licencia para su cuestionamiento vertical *“(...) la otra parte (...)”*; en sana lógica, pues si la providencia no le fue desfavorable o por el camino del medio impugnativo horizontal se remedió el agravio ocasionado al censor, este pierde la legitimación para increpar el proveído.

**3.-** En ese sentido, encuentra la Corporación que mediante el auto de agosto 17 de 2022 [derivado 09], se admitió la demanda y con fines a la calificación de las medidas cautelares invocadas por el precursor del juicio, se le ordenó prestar caución *“(...) en suma de COP \$ 1.461.065.574 (...)”*.

Insatisfecho con tal disposición, fue recurrida por el extremo actor por el camino de la reposición y en subsidio apelación, mediante la cual expresamente pretendió:

*“(...) SEGUNDA PETICIÓN: Que se disponga que el PA FFUE no debe prestar caución para pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares.*

---

<sup>1</sup> Devis Echandía. *Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso. Tomo I*, 1981, pág. 578

**PRIMERA PETICIÓN SUBSIDIARIA A LA SEGUNDA PETICIÓN:**  
*Que, en subsidio de lo anterior* [no prestar caución], se disponga que el el PA FFUE **preste caución presentando una póliza judicial** que asegure [sic] el valor que su señoría estime razonable, siempre que no supere el 20% del valor de las pretensiones económicas de la demanda. (...).”

Con auto de marzo 13 de 2023, pese a que no se accedió a la aspiración principal, esto es, se mantuvo el deber de prestar caución, sí se otorgó a plenitud la pretensión subsidiaria de aquella; ello, habida consideración que se permitió que la caución no fuese en dinero [título judicial] sino en póliza de seguro y cuyo monto no superó el 20% de la suma económica demandada, cuando se indicó que:

*“(...) Sin embargo, siendo la caución de género y la póliza la especie, por virtud del artículo 603 del C.G.P, la ordenada en el numeral cuarto del auto admisorio **puede constituirse mediante póliza judicial otorgada por compañía de seguros, como acertadamente o propone el recurrente y lo puntaliza la doctrina.** (...)*

3.- *Adviértase que la caución ordenada a numeral cuarto del auto admisorio puede constituirse mediante póliza judicial otorgada por compañía de seguros. (...).* [derivado 12].

4.- Siendo así las cosas y en particular dadas las pretensiones de orden “subsidiario” que elevó el recurrente, esto es, no complementarias o consecuenciales sino excluyentes, este encontraría éxito y, por tanto, conformidad, si al resolverse el medio impugnativo se le eximía de la caución “o” si se le permitía constituir la mediante póliza judicial [y no en dinero como inicialmente se decretó]. Cualquiera de las dos opciones expresaba satisfacción para el interesado por ser ese el propósito correctivo que procuró con el recurso.

De allí que al haberse desatado el recurso de reposición y acogerse la pretensión primera subsidiaria de la segunda petición, no había lugar a conceder la apelación suplementaria pues, se itera, se accedió al ruego base del instrumento de contradicción dado que « (...) *es improcedente el recurso para la parte que ha vencido totalmente en la instancia inferior (...) sólo el perjudicado por la sentencia puede utilizar medios de impugnación para solicitar que se revoque o enmiende, porque él únicamente está gravado por el resultado del proceso (...)*»<sup>2</sup>

Aspecto último, que ha sido ratificado por la Corte Suprema de Justicia, quien señaló:

*“(...) Uno de los presupuestos determinantes de la admisibilidad del recurso de apelación, y en general de todos los medios de impugnación de las providencias judiciales, es el de la*

<sup>2</sup> *Hernando Morales Molina, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, 1978, pág.549-550*

*legitimación, presupuesto que identifica los sujetos procesales investidos de facultad para atacar una decisión jurisdiccional, a partir de dos nociones básicas: la posición procesal que el recurrente ocupe, y el llamado “interés para recurrir”.*

*Para determinar entonces, quién está legitimado procesalmente para impugnar una decisión jurisdiccional y zanjar la problemática que pueda surgir alrededor de tal definición, puede sentarse, como regla de carácter general que, cuentan con tal facultad, los sujetos procesales (partes o terceros intervinientes) que reciben perjuicio de la resolución, pues en eso estriba precisamente el denominado interés para la impugnación (...)”<sup>3</sup>.*

**5.-** Así las cosas, como en puridad la parte demandante no recibe ningún agravio con la providencia censurada, *contrario sensu*, al instante de resolverse su recurso horizontal esta se acompasó benévolamente de cara a sus aspiraciones impugnativas, se impone impartir aplicación del inciso 4° del artículo 325 del C.G.P., declarando inadmisibile la alzada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** el recurso de apelación que subsidiariamente interpuso la parte demandante contra el proveído que en agosto 17 de 2022 profirió el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá D.C., atendiendo a lo expuesto en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO:** Conforme así lo dispone el inciso 4 del artículo 325 del C.G.P., por Secretaría devuélvase la actuación a la unidad judicial cognoscente para la continuidad del juicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

---

<sup>3</sup> Sentencia del 24 de septiembre de 2004. Expediente 7822. Magistrado Ponente Jaime Alberto Arrubla Paucar.

**Firmado Por:**  
**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28926e43b196d9721dba030b979306397d4583e68f76c328329b6e52f72f994**

Documento generado en 08/05/2023 11:37:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	110013103031-201300688-01
Proceso	Ordinario
Asunto	Apelación sentencia
Demandante	Juan Camilo Diez Henao
Demandado	Red Integradora S.A.S. y o.
Decisión	Señala agencias en derecho

El suscrito magistrado señala la suma de \$1.000.000 a título de agencias en derecho, con fines de la liquidación de costas a que se contrae la sentencia de segundo grado de esta misma fecha.

**Notifíquese.**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d47b35ac572740aed531d977ab99b5d79c2b71608233c0d3cc43756cc2cf3ed

Documento generado en 05/05/2023 12:32:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	110013103031-201300688-01
Proceso	Ordinario
Asunto	Apelación sentencia
Demandante	Juan Camilo Diez Henao
Demandado	Red Integradora S.A.S. y o.
Decisión	Confirma

Magistrado Ponente  
**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 27 de marzo de 2023

Se decide el recurso de apelación formulado por la demandante contra la sentencia proferida el 21 de julio de 2022 por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ordinario de JUAN CAMILO DIEZ HENAO contra RED INTEGRADORA S.A.S., CÉSAR GÓMEZ RESTREPO, BENJAMÍN DEL SOCORRO MEDINA RODRÍGUEZ, GERMÁN ALBERTO CRUZ CHÁVEZ, JORGE CORREA ESCOBAR, CLAUDIA JOHANA RAMÍREZ DUARTE, PABLO JOSÉ RAMÍREZ HERNÁNDEZ, EDILBERTO RINCÓN TAMAYO, JUAN MANUEL GARCÍA y CARLOS ALBERTO DELGADILLO GONZÁLEZ.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda**

Se solicitó, principalmente, que se declare que Red Integradora S.A.S. (antes Diex Operador Logístico S.A.) abusó de su derecho

como arrendatario del actor, al no haber reajustado, en la forma y tiempo debidos, el valor de la renta de la bodega ubicada en la calle 17 No. 132-60 de Bogotá, desde el 14 de noviembre de 2006, con lo que le causó graves perjuicios; que César Gómez Restrepo, Benjamín Del Socorro Medina Rodríguez, Germán Alberto Cruz Chávez, Jorge Correa Escobar, Claudia Johana Ramírez Duarte, Pablo José Ramírez Hernández, Edilberto Rincón Tamayo, Juan Manuel García y Carlos Alberto Delgadillo González, en su condición de miembros de la junta directiva de la sociedad encausada, obraron con dolo o culpa al tolerar el abuso mencionado; que Red Integradora S.A.S. y quienes conformaron la junta directiva son civil y solidariamente responsables por los perjuicios irrogados al demandante en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, por lo que deben pagarle el reajuste de la renta dejada de percibir desde el 14 de noviembre de 2006 hasta el 27 de junio de 2013, que ascendió a \$8.680.048.082.31, junto con los intereses moratorios y la actualización respectiva.

Subsidiariamente, en principio, se pidió declarar que Red Integradora S.A.S. y los miembros de su junta directiva son responsables de los perjuicios causados al demandante, debido a que la sociedad mencionada jamás reajustó el precio de la renta, desde el 15 de noviembre de 2005, pese a que estaba obligada a ello y, en consecuencia, se les condene a pagarle el reajuste a partir del 14 de noviembre de 2006 hasta el 27 de junio de 2013, equivalente a \$8.680.048.082.31, más los intereses de mora y la indexación.

En caso de no prosperar las precedentes aspiraciones, se declare que enriqueció injustamente con el correlativo empobrecimiento de Juan Camilo Diez Henao en la suma de \$8.680.048.082.31 al no haber reajustado el precio de la renta desde el 14 de noviembre de 2006; se condene a dicha persona jurídica y a los miembros de la junta directiva a pagarle dicha suma, debidamente actualizada.

## **2. Fundamentos fácticos**

En el libelo<sup>1</sup> se afirmaron los hechos que a continuación se sintetizan.

2.1. El 14 de noviembre de 2004, el demandante, en calidad de arrendador, y Red Integradora S.A.S. (antes Diex Operador Logístico S.A.), en condición de arrendataria, celebraron contrato de arrendamiento respecto de la bodega ubicada en la calle 17 No. 132-60 de Bogotá, con una renta mensual de \$30.000.000 y un plazo fijo y único de 12 meses, contado a partir del 15 de noviembre de 2005 hasta el 14 de noviembre de 2006 (cláusula segunda).

2.2. Expirado el término convenido, la demandada no restituyó el bien, sino que continuó de hecho con su tenencia y depositó judicialmente los \$30.000.000 mensuales desde noviembre de 2006, fecha en que, igualmente, demandó a Diez Henao para que se regulara el valor del arrendamiento, el que estimó, unilateralmente, en \$50.000.000 mensuales, pero, luego de agotado parcialmente el trámite, desistió de sus pretensiones, y el 12 de junio de 2009 se terminó el proceso.

2.3. En febrero de 2007, Juan Camilo Diez Henao promovió demanda de restitución de inmueble arrendado contra Red Integradora S.A.S., actuación que culminó el 13 de agosto de 2012, con sentencia de segunda instancia en la que se declaró terminado el contrato de arrendamiento y se ordenó a la pasiva entregar la bodega, empero el abuso del derecho de ésta al no haber restituido el predio al vencimiento del plazo ni haber reajustado el precio durante más de 8 años provocó daños económicos a Diez Henao, de los cuales son solidariamente responsables los miembros de la junta directiva de dicha sociedad.

---

<sup>1</sup> Ver folios 66 a 79 del archivo "001CuadernoUno" de la carpeta "C01Principal" de "01PrimeraInstancia" de "PrimeraInstancia" del expediente digital.

### **3. Posición de la parte demandada**

Los demandados Pablo José Ramírez Hernández, Benjamín Medina Rodríguez, Claudia Johanna Ramírez Duarte<sup>2</sup>, Jorge Alberto Correa Escobar, Carlos Alberto Delgadillo González, César Gómez Restrepo<sup>3</sup>, Germán Alberto Chávez Cruz y Edilberto Rincón Tamayo<sup>4</sup>, impetraron la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, que se declaró probada mediante sentencia anticipada<sup>5</sup> en la que se ordenó excluirlos del litigio y continuar exclusivamente contra la sociedad.

Red Integrada S.A.S. se opuso a las pretensiones y formuló los medios defensivos que denominó: *“inexistencia del abuso del derecho por parte de Diex Operador Logístico S.A.S. y buena fe”*, *“abuso del derecho por parte del arrendador y cláusulas abusivas en el contrato de arrendamiento”*, *“inexistencia de enriquecimiento sin causa”*, *“cobro de lo no debido”* y la *“genérica”*<sup>6</sup>.

### **4. Sentencia de primer grado**

La *a quo* negó la totalidad de las pretensiones.

Para decidir de ese modo, expuso:

El abuso del derecho es una fuente de obligaciones (art. 1494 C.C.) tipificada en el artículo 830 del Código de Comercio. Lo pretendido se apoyó en un contrato que es ley para las partes (art. 1602 C.C.) y debe ejecutarse de buena fe (art. 1603 C.C.- art. 871 C.Com). En el acuerdo de voluntades se estableció un plazo fijo de 12 meses, a partir del 15 de noviembre de 2005 y hasta el 14 de

---

<sup>2</sup> Ver folio 3 a 8 del archivo “004CuadernoTresExcepcionesPrevias” ídem.

<sup>3</sup> Ver folio 9 a 16 ídem.

<sup>4</sup> Ver folio 17 ídem.

<sup>5</sup> Ver folio 58 a 87 ídem.

<sup>6</sup> Ver folio 230 a 251 del archivo “002CuadernoDos” ídem.

noviembre de 2006, y la renuncia de la arrendataria al derecho de renovación que contempla el artículo 518 del estatuto mercantil, salvo que se acordara un nuevo precio de renta mediante otro sí suscrito a más tardar el 11 de agosto de 2006; en caso de no lograrse el arreglo económico, se tendría por extinguida la relación contractual. Aunque las partes cruzaron escritos con sus propuestas económicas, ninguna fue aceptada, y la arrendataria optó por acudir al aparato judicial, para que por esta vía se reajustara el canon, pero, luego, desistió de la acción. Por su parte, Diez Henao, promovió el proceso de restitución de inmueble arrendado, que se decidió el 13 de agosto de 2012 con sentencia de segunda instancia en la que se declaró terminado el contrato de arrendamiento, a la par que se ordenó a Red Integradora S.A.S. a entregarlo al allí actor, es decir, que el vínculo *“culminó el 14 de noviembre de 2006, por expiración del plazo de vigencia pactado, con lo cual, hay que decirse, el canon de arrendamiento que debió pagar el arrendatario, finalmente, cesó en la fecha en que, tal contrato, tuvo su finiquito”* y *“(…) por lo mismo, mal puede predicarse un abuso por incumplir una prestación debida y cabalmente cuando ésta no tiene fuente que la sustente. No en vano, se explicó antes, el abuso del derecho como fuente de obligación supone el ejercicio del mismo de forma dañina, evento que, exige del demandado una conducta dentro del marco legal pero distorsionado, según la teleología del derecho ejercido”*.

La pasiva dejó de tener la calidad de arrendataria desde el 14 de noviembre de 2006, *“(…) de suerte que, no hubo abuso del derecho (…) menos, tratándose del pago ajustado del canon de arrendamiento, porque no se causó, y, por demás, ello no es un derecho del arrendatario sino una obligación (art. 2000 C.C.); motivo por el cual tal pretensión se torna improcedente”*.

Las aspiraciones subsidiarias de responsabilidad civil contractual tampoco son fértiles por haber terminado el pacto desde

el 14 de noviembre de 2006, “*quedando desprovista del correlativo ajuste del canon de arrendamiento*” la antes arrendataria.

En torno al enriquecimiento sin causa, “*[i]ncurre en el mismo yerro, porque, se itera, el ajuste del canon de arrendamiento es una obligación contractual, haciendo improcedente, por el carácter subsidiario de la actio in rem verso, tal pretensión*”, puesto que, “*el demandante pudo acudir a las acciones previstas en el artículo 519 del Código de Comercio (...); que, para el año 2006, regulaban los artículos 427 (un. 12) a 434 del C de PC, e, incluso, acudir a la demanda de reconvención en el marco del proceso judicial que cursó ante el Juzgado 7º Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado N° 2006-0540; lo cual no hizo*”.

## **5. El recurso de apelación**

La demandante planteó y sustentó los siguientes reparos:

La juzgadora realizó una indebida, sesgada y precaria valoración de los elementos de juicio. No se apreciaron las pruebas trasladadas, que provienen de los Juzgados 3º y 7º Civiles del Circuito de Bogotá, relacionadas con los procesos 2007-00088 y 2006-00540, respectivamente, lo que llevó a concluir que el contrato de arrendamiento terminó por la causal segunda. Se ignoró que, en el trámite conocido por la última autoridad referida, la arrendataria buscó la regulación del canon, pero que posteriormente desistió de sus pretensiones. En sentencia de 13 de agosto de 2012, el Tribunal Superior de Bogotá, dispuso la terminación del contrato conforme a lo reglado por la cláusula segunda y ordenó la restitución del bien, lo que fue incumplido por la aquí demandada, pues siguió ocupándolo y pagó la renta mediante depósitos judiciales hasta el 27 de junio de 2013; por tanto, omitió la *a quo*, que Red Integrada S.A.S. ejecutó, abusiva y arbitrariamente, en la práctica el contrato de arrendamiento, tal como lo admitió al contestar la demanda, confesión que no fue valorada.

Se dejó de aplicar la regla contenida en el artículo 1622 del Código Civil. Omitió el juzgado, que la cláusula segunda del acuerdo de voluntades determinó que para su continuación se requería fijar de nuevo el precio de la renta.

Se acreditaron los presupuestos de la acción de abuso del derecho, dado que Red Integradora S.A.S. *“ejerció abusivamente su derecho como arrendataria del inmueble con la clara intención de causar daño (...) al negarse injustificadamente y en contra de lo inicialmente pactado al reajuste del canon de arrendamiento en la forma acordada; al haber ocupado abusivamente el inmueble pagando el mismo valor, sin su reajuste, desde el mes de noviembre de 2006 hasta el mes de junio de 2013 (...); al haber iniciado infundadamente un proceso de regulación del canon y haberlo desistido injustificadamente cuando los dictámenes periciales allí practicados le eran adversos, extremos estos que fueron ignorados en la sentencia recurrida”*. *“Si quedó probado que el litigio se originó en un contrato de arrendamiento (...) y si dicho contrato fue ejecutado en la práctica, no resulta de recibo la hipótesis del juzgado a-quo acerca de que dicho contrato se extinguió el 14 de noviembre de 2006 y, menos, que no hubo abuso del derecho del arrendatario pues el abundante acervo probatorio, demuestra lo contrario”*.

No se hizo referencia a las excepciones propuestas, pero fueron acogidas, sin ninguna motivación.

En consecuencia, pidió la revocatoria del fallo apelado y, en su lugar, se declare la prosperidad de las pretensiones.

Frente al recurso impetrado, la demandada solicitó no acogerlo y confirmar la providencia atacada.

## II. CONSIDERACIONES

1. Concurren en este asunto los presupuestos procesales traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte, sin que se advierta causal de nulidad que pueda comprometer la validez de lo actuado, por manera que se procede a resolver el asunto en referencia.

### 2. El abuso del derecho

El artículo 830 del Código de Comercio establece que “[e]l que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause”. La Corte Suprema de Justicia en SC1066-2021, respecto al tema, señaló:

*Por consiguiente, no es que el sistema jurídico le restrinja al sujeto iuris el legítimo ejercicio de sus prerrogativas porque se lo garantiza a plenitud, solo que impide abusar o exceder, de cualquier forma, del marco de legalidad que las rige. Es así, como el artículo 95 de la Constitución Política contempla, en su numeral primero, la obligación que tienen los habitantes de [r]espetar los derechos ajenos y no abusar de los propios’, lo cual evidencia que los derechos subjetivos no son absolutos, sino relativos y su ejercicio debe hacerse con miramiento al fin social para el cual fueron creados por el sistema jurídico y dentro del ámbito y límites que él consagra. Queda claro, entonces, que, a la luz del ordenamiento positivo, **los derechos subjetivos tienen restricciones, por lo que deben ser utilizados por su titular de acuerdo con su finalidad y sin la intención de dañar a los demás, pues de hacerlo con este último propósito el responsable debe resarcir los daños que ocasione a terceros.** (Negrilla de la Sala)*

### 3. Análisis del caso concreto

Conforme con los reproches invocados, se vislumbra que únicamente se dirigen contra lo determinado respecto de las pretensiones principales, por abuso del derecho, y no en relación con las subsidiarias.

No se discute que, entre el demandante, como arrendador, y la demandada, como arrendataria, el 9 de noviembre de 2005 se suscribió el contrato de arrendamiento<sup>7</sup> cuyo objeto fue el inmueble ubicado en la calle 23 b No. 131-10 de Bogotá, “*por un plazo fijo de doce (12) meses (...). El contrato se inicia a partir del 15 de noviembre de 2005 y hasta el 14 de noviembre de 2006. El arrendatario renuncia desde ya al derecho de renovación del contrato de arrendamiento de que trata el artículo 518 del Código de Comercio. Si el arrendatario desea continuar con el contrato de arrendamiento deberá acordar nuevo canon, sin consideración al actualmente fijado en este contrato, acuerdo que deberá encontrarse perfeccionado con otrosí escrito a más tardar el 11 de agosto de 2006, de lo contrario se tendrá por terminado el contrato actual el día 14 de noviembre de 2006*” (cláusula segunda). (Énfasis agregado)

También es pacífico que, aunque las partes cruzaron comunicaciones<sup>8</sup> y acudieron a audiencia de conciliación<sup>9</sup> para establecer el precio de la renta, ello no se logró; sin embargo, luego del 14 de noviembre de 2006, la demandada continuó con la tenencia del bien y canceló a favor del demandante la suma de \$30.000.000 mensuales, mediante depósito judicial, hasta el 27 de junio de 2013. Igualmente, que Red Integradora S.A.S. acudió al aparato judicial para que se reajustara el valor de la renta<sup>10</sup>, actuación que conoció el Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 2006-00540, y terminó por desistimiento de las pretensiones el 12 de junio de 2009<sup>11</sup>.

No se debate que Juan Camilo Diez Henao promovió proceso de restitución de inmueble arrendado, con base en el contrato

---

<sup>7</sup> Ver folio 30 a 34 idem.

<sup>8</sup> Ver folio 35 a 38 idem.

<sup>9</sup> Ver folio 40 a 44 idem.

<sup>10</sup> Ver folio 85 del archivo “015CopiasProcesoJuzgado7CC” idem.

<sup>11</sup> Ver folio 217 del archivo “002CuadernoDos” idem.

celebrado el 9 de noviembre de 2005, que correspondió por reparto al Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá y cursó con el No. 2007-00088, en el que se dictó sentencia de segunda instancia<sup>12</sup> con la que se declaró terminado el acuerdo de voluntades y se ordenó a Diex Operador Logístico S.A. – ahora Red Integrada S.A.S. a restituir la bodega de la calle 17 No. 132-60.

Así las cosas, el debate que planteó la recurrente, se centró en la labor valorativa del acervo probatorio, en síntesis, como sigue:

*i)* Tal encomienda fue sesgada y precaria;

*ii)* no se analizaron las pruebas trasladadas de los procesos 2007-00088 del Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá y 2006-00540 de su homólogo 7°, y por ello, se concluyó que el contrato de arrendamiento terminó por la causal segunda, desde el 14 de noviembre de 2006;

*iii)* se ignoró que la demandada persiguió la regulación de la renta, pero desistió de tales aspiraciones;

*iv)* no se tuvo en cuenta que, la demandada ejecutó en la práctica, de forma arbitraria y abusiva el contrato de arrendamiento, porque a pesar de que el 13 de agosto de 2012, se dispuso la terminación del mismo de conformidad con lo reglado por la cláusula segunda, con la consecuente restitución del bien, la arrendataria incumplió tales mandatos, y continuó detentándolo y depositó judicialmente el valor de la renta mensual, por \$30.000.000, hasta el 27 de junio de 2013, tal como lo confesó al contestar el texto introductor.

---

<sup>12</sup> Ver folio 218 a 229 ídem.

Para resolver tales inconformidades es necesario exponer lo que sigue:

La calificación de *“precario y deficiente análisis del abundante acervo probatorio”* recaudado, que realizó la apelante, fue genérica y no identificó los medios suasorios que, en su criterio, examinó de tal manera la juzgadora de primer grado, ni expuso las puntuales fallas en que incurrió al otorgarle mérito a las mismas; entonces, ante esa indeterminación, se itera, en la individualización de las pruebas en que descansa el reproche, o los específicos yerros en su apreciación, no es posible ahondar en la búsqueda de los mismos, oficiosamente, por esta Corporación.

Respecto a que la *iudex a quo* se sustrajo de valorar las pruebas trasladadas de los procesos 2007-00088 y 2006-00540 y que, en tal virtud, se estableció que el contrato terminó por la causal segunda, desde el 14 de noviembre de 2006, es importante destacar que carece de soporte fáctico tal alegato, en la medida en que en las consideraciones se hizo alusión al trámite adelantado por Diex Operador Logístico S.A. - ahora Red Integradora S.A.S.-, en el Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá, para *“lograr un ajuste al canon de arrendamiento”*, que terminó por desistimiento<sup>13</sup>. A su vez, se indicó, que en el proceso 2007-00088-00, promovido por Diez Henao para obtener la restitución del bien inmueble arrendado, se negaron las pretensiones en primera instancia, y en segunda fueron acogidas, con providencia de 13 de agosto de 2012, en la que se declaró terminado el contrato de arrendamiento *“por la ocurrencia de la causal prevista en la cláusula segunda”*<sup>14</sup>, lo que sirvió de pilar a la dispensadora de justicia para afirmar que, *“el contrato al que confluieron las partes celebrantes y aquí contrincantes, culminó el 14 de noviembre de 2006, por expiración del plazo de vigencia pactado,*

---

<sup>13</sup> Ver folios 22 y 23 del archivo *“042SentenciaPrimeraInstancia”* ídem.

<sup>14</sup> Ver folios 23 y 24 ídem.

*con lo cual, hay que decirse, el canon de arrendamiento que debió pagar el arrendatario, finalmente, cesó en la fecha en que, tal contrato, tuvo su finiquito*". Entonces, no sólo fueron objeto de pronunciamiento las piezas procesales estudiadas, sino que esta última sirvió de soporte a la determinación ahora fustigada.

Así las cosas, sí fueron tenidas en cuenta las actuaciones surtidas en los despachos judiciales referidos, al paso que, de la literalidad de la sentencia expedida el 13 de agosto de 2012, no podía ser otra la conclusión, esto es, que el acuerdo de voluntades terminó por ocurrencia del presupuesto de hecho que consagraron las partes en la cláusula segunda.

Es relevante anotar, que una cosa es la falta de apreciación de las pruebas y otra, que efectuada esta, sea equivocada, y en el presente asunto, quedó visto que lo primero no tuvo lugar y, de lo segundo, señaló la recurrente, que erradamente se afirmó en la sentencia que el contrato terminó el 14 de noviembre de 2006, asistiéndole la razón, como pasa a explicarse.

Contractualmente las partes, arrendador y arrendataria, determinaron que, de no lograrse fijar un nuevo precio de la renta, máximo el 11 de agosto de 2006, el contrato terminaría el 14 de noviembre del mismo año. En aquella calenda no se consolidó el acuerdo, pero la encausada, después del 15 de noviembre de 2006 continuó con la tenencia de la bodega e hizo pagos a través de depósitos judiciales por \$30.000.000 mensuales. En ese orden, las partes extendieron en la práctica la vida del arrendamiento, eso sí, con diferencias respecto al valor a pagar por el goce del inmueble, por tal razón, Red Integrada S.A.S. intentó, sin éxito, que se estableciera judicialmente, y Diez Henao, que se declarara la terminación del convenio, en lo que salió vencedor y se ordenó la restitución el 13 de agosto de 2012.

No cabe duda que, en la segunda instancia del trámite bajo examen, se encontró probado el presupuesto de terminación del contrato que contiene la cláusula segunda, y por eso se pronunció en ese sentido, sin que pueda entenderse que dicha extinción ocurrió en noviembre de 2006, como lo aseveró la *iudex a quo*, dado que solamente se materializó con la decisión judicial.

Ahora bien, el yerro de la dispensadora de justicia no es suficiente para revocar su sentencia, en la medida en que no se acreditó un abuso del derecho por parte de la demandada en el puntual evento que demarcó las pretensiones, esto es, *“al no haber reajustado, en la forma y tiempo debidos, el valor del canon de arrendamiento de la bodega (...), desde el día 14 de noviembre de dos mil seis (2006)”*.

Lo anterior, como quiera que esa aspiración tiene como punto de partida la omisión de conducta de la pasiva sobre una aparente facultad con la que en realidad no contaba, es decir, se le endilgó un abuso del derecho al no reajustar el precio de la renta, pero olvidó la demandante apelante que, según la cláusula segunda del vínculo que las ligaba, ese valor por el uso del inmueble debería ser acordado con el arrendador; por ende, no era la exclusiva voluntad de la arrendataria suficiente para fijar el monto a pagar a Diez Henao, situación que quedó probada con las comunicaciones que cruzaron los interesados, por ejemplo, el 30 de agosto de 2006, en la que la encausada propuso que fuesen \$40.000.000 por la renta mensual<sup>15</sup>, y por su lado, Juan Camilo, el 4 de septiembre de 2006, expuso que el valor debería ser de \$96.000.000<sup>16</sup>, pero su contraparte sugirió que se fijara en \$50.000.000 al mes (7 de septiembre de 2006)<sup>17</sup>. El 4 de octubre, por citación de la arrendataria, entre otras, se intentó conciliar el asunto con el arrendador, pero no fue posible, como se

---

<sup>15</sup> Ver folio 37 del archivo “002CuadernoDos” ídem.

<sup>16</sup> Ver folio 38 ídem.

<sup>17</sup> Ver folio 39 ídem.

documentó en el acta de no conciliación levantada por la Notaría 19 de Bogotá<sup>18</sup>. Adicionalmente, como ya se anotó, fue la encausada la que instauró demanda con el pluricitado fin, y a dicho trámite acudió en oportunidad el aquí actor. Fracasados los intentos referidos, se finalizó el contrato con ocasión de la acción que adelantó el arrendador.

A partir de las pruebas en mención y las disertaciones precedentes, se pueden aseverar tres cosas: 1. El precio de la renta o su reajuste no dependía del querer exclusivo de la arrendataria; 2. Esta estuvo presta a pactar directamente con el arrendador, por medio de propuestas, o a través del mecanismo alternativo de solución de conflictos señalado o judicialmente, pero no se alcanzó tal meta en atención a los legítimos intereses de una y otra parte; 3. Ninguno de los extremos contractuales estaban en posición de dominio o privilegio frente al otro, como para aceptar que la propuesta de uno o de otro sirviera para fijar el aumento del canon.

Así las cosas, no puede pregonarse que Red Integrada S.A.S. exteriorizó su intención de afectar los derechos económicos de Diez Henao o fue renuente a encontrar las soluciones para evitarlo, lo que impide atribuirle un abuso del derecho.

La disidencia acerca de que no se aplicó lo reglado por el artículo 1622 del Código Civil al asunto, fenece, por cuanto, como se observó, la cuantificación de la renta no era encargo exclusivo de la arrendataria, y del tenor literal del contrato ni de la conducta que en su ejecución adoptaron las partes pudo verificarse una actuación alejada de la buena fe por la demandada.

El reproche acerca de que se ignoró que la aquí encausada persiguió que se regulara el precio de la renta ante el Juzgado 7° Civil del Circuito de esta ciudad y que posteriormente desistió de ello,

---

<sup>18</sup> Ver folio 40 a 44 ídem.

tampoco se abre paso, toda vez que la controversia no circunda en relación con un abuso del derecho a litigar o a abstenerse de hacerlo.

La inconformidad con la prosperidad de las defensas impetradas por la encausada, sin la respectiva motivación de ello, aunque reviste una falencia de la juzgadora, no tiene la capacidad de llevar al traste lo decidido, en la medida en que los reparos de “*inexistencia del abuso del derecho y buena fe*” e “*inexistencia de enriquecimiento sin causa*”, estaban llamados a triunfar, si se tiene presente, de un lado, el sustento fáctico de cada una, y de otro, las razones de la frustración de las pretensiones principales y subsidiarias.

Ninguno de los reproches de la apelación logró poner en evidencia yerros que fueren a revocar la sentencia atacada.

### **III. CONCLUSIÓN**

Las pretensiones de la demanda ofrecieron el marco de la discusión, y revisadas las pruebas recaudadas, se advierte que no se dan los supuestos fácticos para predicar el abuso del derecho de la demandada por no haber reajustado el precio de la renta entre el 15 de noviembre de 2006 y el 27 de junio de 2013. Entonces, se confirmará la providencia de primer grado.

Dado el resultado del recurso de apelación, acorde con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas por la segunda instancia a favor de la parte demandada y en contra de la parte actora.

### **IV. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**Primero:** Confirmar la sentencia proferida el 21 de julio de 2022 por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá.

**Segundo:** Condenar en costas por el trámite de la segunda instancia a la parte demandante en favor de la parte demandada. Líquidense por el trámite previsto en la norma 366 del indicado código.

En la debida oportunidad, la Secretaría devolverá la actuación digital al juzgado de origen.

**Notifíquese.**

Magistrados integrantes de la Sala

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

**MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

**Sala Civil Despacho 015 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Marco Antonio Alvarez Gomez**  
**Magistrado**  
**Sala 006 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8921d61d68cb990cb5ec0868e18c6a0ccc1e71bdcd196abb55731307dd9c64dc**

Documento generado en 05/05/2023 12:26:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**Rad. 11001-31-03-031-2017-00600-01**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la parte apelante no sustentó el recurso de apelación dentro del término ordenado en auto del 29 de marzo de 2023, la suscrita magistrada sustanciadora DECLARA DESIERTA la alzada que se presentó contra la sentencia de primera instancia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, concordante con el párrafo 2° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

  
**STELLA MARÍA AYAZO FERNETH  
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8789855518d0b2759979d5d07558a139493a80c26fe04faf66528e0cd2e7bd**

Documento generado en 08/05/2023 01:30:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cinco de mayo de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 034 2021 **00213** 01 - **Procedencia:** Juzgado 34 Civil del Circuito.  
**Queja, verbal,** William Bolívar Ardila vs. Soraya Bolívar Ardila y Otra.

La parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja, frente a la negativa de conceder la apelación que formuló contra el auto de 22 de septiembre de 2022, por medio del cual el Juzgado 34 Civil del Circuito resolvió declarar no probadas las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia, pleito pendiente y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

En dicho contexto, de entrada se advierte la improsperidad del recurso de queja, comoquiera que la referida determinación no se encuentra dentro de los supuestos taxativamente consagrados en el artículo 321 Cgp, y ninguna otra norma de carácter especial establece su apelabilidad.

Nótese que la decisión cuya apelación pretende el extremo recurrente que sea concedida se circunscribe a la negativa de las excepciones previas formuladas en el trámite, sin que esa determinación esté enlistada como apelable en las disposiciones normativas que rigen ese medio de impugnación, y tampoco en las que regulan lo atañadero a ese tipo de defensas.

Ahora bien, la parte impugnante adujo que sí es procedente el recurso de apelación, pues la providencia que define dichas excepciones es objeto de segunda instancia conforme los numerales 2, 3, 7 y 10 del citado canon 321 pues se está poniendo fin al proceso y cerrando esa etapa del trámite. Sin embargo, tal argumento en manera alguna puede salir avante, comoquiera que *i.* dichos numerales establecen la apelabilidad para los

autos en los que se niega la intervención de sucesores y terceros, se niega el decreto o práctica de pruebas, se pone fin al proceso y los demás que consagre la ley, hipótesis por completo ajenas y distintas a resolver y declarar no probadas unas excepciones previas; y *ii.* en materia de apelación de autos no es dable, como acá se pretende, realizar analogías o extensiones para buscar que una determinación judicial sea susceptible de alzada, o en otras palabras, para dar el carácter de apelable a una decisión para la cual no se consagró *expressis verbis* ese medio de impugnación.

Es preciso memorar, entonces, que el recurso de apelación no procede contra toda clase de autos, sino únicamente contra los que el legislador señala expresamente. En este caso, en el auto apelado no se decidió de manera negativa la intervención de un tercero o de un sucesor procesal, no se terminó el presente proceso declarativo (ni total ni parcialmente), no se resolvió nada sobre pruebas, y además, ninguna otra norma del Cgp consagra la apelabilidad para la determinación objeto de alzada.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, declara **BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 22 de septiembre de 2022 por el Juzgado 34 Civil del Circuito. Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte interpuso apelación directa, y que éste recurso no era el procedente para atacar dicha providencia, el Juzgado deberá efectuar lo de su cargo a fin de dar cumplimiento a la reconducción prevista en el parágrafo del artículo 318 Cgp.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**  
El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*Rad. 11001 31 03 034 2021 00213 01*

**Firmado Por:**

**German Valenzuela Valbuena**

**Magistrado**

**Sala 019 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7c02ca183374d8965bd7a4d2106e35fa30e315127c63ceff0b005a1f4a34f3**

Documento generado en 05/05/2023 05:07:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 11001-31-03-037-2012-00321-01**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresadas las diligencias, téngase en cuenta que el apoderado del apoderado de la parte demandada, presentó renuncia al poder conferido en la forma y términos que trata el artículo 74 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Lo anterior, para los fines pertinentes a que haya lugar.

Cúmplase

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH  
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Stella María Ayazo Perneth**

**Magistrada**

**Sala 04 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a742c7bdcdb33780bdd01e83ee57c2b27236da18af96854b312f5c83ce8fd1ff**

Documento generado en 08/05/2023 01:46:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Archivo "02. RenunciaPoder" de la carpeta "03. Memoriales" del expediente digital.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C. ocho (8) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Verbal
Demandante	María Fely Martín y otro
Demandado	Héctor William Borda Patiño y otros
Radicado	11001-31-03-038-2022-00081-01
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación Auto

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 6 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en virtud del cual rechazó la demanda respecto a la menor Jennifer Tatiana Beltrán Martín.

**II.- ANTECEDENTES**

1.- El 1° de marzo de 2022 los señores María Fely Martín y Elkin Beltrán Ramírez, en calidad de demandantes y en representación de la menor Jennifer Tatiana Beltrán Martín presentaron demanda por responsabilidad civil extracontractual contra Héctor William Borda Patiño, Héctor Julio Borda Ávila y la Compañía de Seguros Allianz Seguros S.A. en ocasión a los perjuicios producidos por la muerte del señor Johan Sebastián Beltrán Martín (*q.e.p.d.*).

2.- Mediante proveído del 19 de abril de 2022 la sede judicial inadmitió la demanda, en la que se requirió entre otros asuntos, acreditar la calidad de hermana del causante e hija de los señores Mary Fely Martín y Elkin Beltrán Ramírez, de la menor de edad Jennifer Tatiana Beltrán Martín, adjuntando copia del registro civil de

nacimiento<sup>1</sup>.

3.- El 27 de abril de la anualidad, la parte demandante aportó escrito de subsanación de demanda en el que señalaba el cumplimiento de las órdenes del despacho<sup>2</sup>.

4.- El 06 de julio de 2022 el *a quo* admitió la demanda presentada por María Fely Martín y Elkin Beltrán Ramírez y la rechazó sobre la menor de edad, por cuanto no se aportó el registro civil de nacimiento solicitado<sup>3</sup>.

5.- Contra esa última determinación, la parte actora interpuso reposición en subsidio de apelación, el que fue decidido adverso a sus pretensiones y, se concedió la alzada que debe resolverse bajo las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

1.- El artículo 320 del Código General del Proceso consagra el recurso de apelación como una herramienta procesal mediante la cual, el superior examinará la cuestión sugerida por el *a quo*, únicamente en relación a los reparos concretos formulados por el apelante, de tal forma, que la decisión puede ser confirmada o modificada según corresponda.

2.- Congruentemente, el numeral 2° del artículo 90 *ibidem* señala la facultad del juez de inadmitir aquella demanda que no esté acompañada de los anexos exigidos por ley, caso en el cual el funcionario habrá de precisar los reparos y otorgar un término de 5 días para su subsanación so pena de rechazo. En estas circunstancias, la parte accionante adquiere la carga procesal de allegar la documentación para la prosperidad de la demanda.

3.- Para los efectos del caso, cabe traer a colocación que el precepto 85 de la normativa procesal establece:

---

<sup>1</sup> Archivo "07AutoInadmiteDemanda" de la carpeta "01.CuadernoPrincipal" de la carpeta "01. Expediente" del proceso digital.

<sup>2</sup> Archivo "08SubsanaciónDemanda" Cfr.

<sup>3</sup> Véase "11AutoAdmiteDemanda" misma ubicación.

“(…) En los demás casos, **con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado**, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso. (…)” (negrita fuera del texto).

4.- En el caso objeto de estudio, el requisito que echó de menos el juzgado de primera instancia fue el Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad Jennifer Tatiana Beltrán Martín, prueba exigida por la ley para demostrar la condición de padres de los demandantes, es decir, para la acreditación del parentesco para la representación legal en el proceso judicial.

5.- En estas circunstancias, el *a quo* acertadamente expidió auto mediante el cual inadmitió la demanda y, señaló los yerros en los que incurrió la parte, frente a lo cual el mismo apoderado confesó en el recurso de apelación que efectuó una indebida subsanación de la demanda al no allegar la totalidad de las documentales exigidas por el despacho, luego la consecuencia legal para el incumplimiento del requerimiento del juzgado tiene desenlace en el rechazo de la demanda de la niña.

6.- Bajo estas consideraciones, habrá de confirmarse la providencia recurrida en el entendido que la parte tuvo las oportunidades legales para aportar el registro civil de nacimiento, primero con la presentación de la demanda y luego, en la subsanación de la misma, sin que esta hubiese cumplido con la carga procesal que le correspondía.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto que el 6 de julio de 2022 profirió el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8 C.G.P.).

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**  
**MAGISTRADA**

Firmado Por:

Stella María Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287ec006af2c72feadba2719fee163a55963872a4aef4cbd8a2b766e3ccb35fa**

Documento generado en 08/05/2023 01:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a zanjar el recurso de apelación propuesto por el extremo ejecutante en contra del interlocutorio que en marzo 17 del año en curso, rechazó la demanda por ausencia de subsanación efectiva.

### ANTECEDENTES

**1.-** El Fondo Nacional del Ahorro [en adelante “FNA”], por intermedio de su mandatario, procuró recaudar de Gloria Patricia Vargas Cáceres el importe incorporado en el pagaré 63495319, que esta prometió solventar en favor de aquel, en tanto infringió el pago de algunas de las cuotas del financiamiento que por el camino de *leasing* adquirió [negocio causal].

**2.-** La demanda fue inadmitida para que, entre otros aspectos, se (i) acompañara un mandato para la representación judicial ajustado, en tanto el arrimado confería facultades para ese fin a un Consorcio, lo que infringía el artículo 75 del C.G.P., pues esa figura asociativa no se equiparaba a una persona jurídica y; (ii) que desintegrara las pretensiones 1 a 4, en atención a que correspondían a prestaciones dinerarias autónomas [derivado 19].

**3.-** Pese a que el FNA arrimó escrito subsanatorio, para la *a quo*, con ello no se solventaron los defectos de la demanda. De un lado, insistió en que el Consorcio al no ser un ente moral, carecía de aptitudes para ejercer el derecho de postulación de un tercero en sede judicial y, de otro, que no fueron discriminados valores de las cuotas en mora cobradas; por tanto, rechazó el libelo [derivado 22].

**4.-** Insatisfecho con tal determinación, fue cuestionada por el extremo actor quien la acusó por desajustada. Alegó que: (i) el Consorcio, si bien no es una persona jurídica independiente, está integrado por dos compañías que asumen funciones jurídicas; además, que el representante de la figura asociativa es, a su vez, el de los entes morales que conforman aquel y fue quien presentó la reclamación y; (ii) que pese a la oscuridad del punto de inadmisión, las pretensiones fueron desglosadas “(...) a discreción del abogado (...)”; sin embargo, aportó una nueva demanda para individualizar los cobros conforme se había requerido.

**5.-** La decisión se refrendó con auto de marzo 17 cursante, activando la revisión vertical que subsidiariamente se interpuso, lo que expresa la presencia del asunto ante esta Corporación.

### **CONSIDERACIONES**

**6.-** Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación planteado al (i) resultar procedente conforme a regla prevista en el artículo 321.1 del C.G.P; (ii) existir interés sustancial en el impugnante al verse afecto con la determinación fustigada y; (iii) exponerse el motivo de reparo en contra de aquella.

**7.-** Por sentado se tiene, que en relación con las causales de inadmisión y consecuentemente rechazo de la demanda, su propósito se encamina a la *depuración de los asuntos* que son llevados a la administración de justicia con el propósito que, producto del debate procesal y la verificación de las relaciones sustanciales que subyacen a la acción adelantada, puedan ser resuelta de fondo; de tal forma que lo pretendido con dicha institución es evitar el desgaste, no solo de la administración de justicia sino de la expectativa de los usuarios respecto de un trámite que conllevaría a un fallo inocuo.

Por lo anterior, el artículo 90 del C.G.P. enlista de forma taxativa los elementos que ha de tener el acto de postulación para que pueda abrirse cabida dentro del trámite procesal en búsqueda de la definición de las pretensiones peticionadas; elementos que han de ser rigurosamente observados por el Juez a fin que ninguno de ellos se encuentre ausente.

No obstante, es pertinente destacar que la enumeración relacionada en la norma en comento define una lista cerrada de causales, de tal modo que el control formal que efectuó el Juez, incluso en cumplimiento de su deber oficioso, no puede exceder esos específicos eventos so pena de ingresar en terrenos de rigorismos que sacrifican la tutela jurisdiccional efectiva. Si se acreditan, el irremediable camino es la admisión, de lo contrario, ha de permitirse la corrección y solo de no ser saneados los defectos se activará el rechazo.

**8.-** Descendiendo al caso bajo estudio y previo a calificar las razones del inconformismo, importante resulta precisar que, en principio, no anduvo desacertada la jueza cognoscente al, por el camino de la inadmisión, elevar los requerimientos que extrañó de la demanda, pues ello es posible cuando (i) no reúna los requisitos formales, dentro de los cuales está, a la luz del canon 82.4 del C.G.P “(...) *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*” y; (ii) cuando quien formule la reclamación carezca del derecho de postulación para tal finalidad.

Cosa distinta es que hubiese o no fundamento en efectuar tal requerimiento, pues a la luz del artículo 11 de la Ley 1564 de 2012 el juez “(...) se abstendrá de exigir y cumplir formalidades innecesarias (...)” en procura siempre de asegurar “(...) la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial (...)”.

**8.1.-** En ese orden, bien pronto se advierte que la necesidad de desglosar los valores que fueron acumulados en las pretensiones 1, 2, 3 y 4 correspondientes a capital de cuotas en mora, intereses corrientes causados, seguros e intereses de mora respectivamente para los periodos entre el 15 de enero a 15 de junio de 2022 por las cuotas 29 a 34 del esquema de pagos dentro de la operación de *leasing*, resultaba infundada por dos razones:

De un lado, porque pese que en el texto de la pretensión no se individualizó mes a mes cada concepto, sino que se sumaron para totalizar, lo cierto es que en el cuadro que integró dichas aspiraciones visto a folios 1 y 2 del derivado 001, se segregó y tabuló con meridiana claridad y orden cada instalamento, la cuota a que correspondía, el valor por capital [tanto en pesos como en UVR], la suma por intereses de plazo, el monto por seguros y la data de vencimiento para, al final, una vez más, efectuar una sumatoria que coincidía con lo descrito en cada pretensión.

De allí que no había margen de ambigüedad y confusión para el fallador, lo que impedía depurar ese asunto dado que, en consonancia con el numeral 4 del artículo 84 del C.G.P., las pretensiones fueron precisas y claras.

Pero de otro, porque no puede obviarse que pese a que el principal interesado en que se abra el juicio es la propia parte que acude demandando justicia ante la jurisdicción, por tanto, ha de facilitar que sus aspiraciones logren superar el control de calificación inicial, el Juez cuenta con facultades suficientes para “ (...) interpretar la demanda de manera que permita decidir de fondo el asunto (...)” [art. 42.5 C.G.P.] y, en materia de cobros compulsivos, librar “(...) mandamiento (...) en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal (...)” [art. 430 *ib*].

De modo tal que ante la presencia de un cuadro que explicó en modo detallado e individualizado los montos de cada pretensión, no ameritaba que la parte, una vez más, pormenorizara aspectos que ya se encontraban suficientemente esclarecidos con el escrito de demanda.

**8.2.-** Sin embargo, habrá de ser refrendado el asunto, dado que en lo que atañe al mandato, comparte el Tribunal que el aportado resultaba precario y, por tanto, insuficiente para demostrar el derecho de postulación para gestionar ante la especialidad civil los intereses crediticios del FNA.

Con la entrante legislación adjetiva, se habilitó la posibilidad que para efectos de representación judicial en los asuntos de que trata el artículo 1 del C.G.P., esta pudiese llevarse a cabo por intermedio de personas jurídicas para lo cual estas: (i) deben tener como objeto social la prestación de servicios jurídicos y; (ii) las personas naturales que en su nombre actúen, esto son, los profesionales del derecho que concurran a juicio, han de encontrarse inscritos en el respectivo certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio correspondiente.

Y es que en el caso bajo escrutinio del Tribunal, se advierte que el FNA mediante Escritura Pública 1334 protocolizada en julio 31 de 2020 en la Notaría 16 del Círculo de Bogotá, no confirió poder especial para su representación judicial a una persona jurídica, sino a un ente que dista sustancialmente de aquel, cual fue, el Consorcio Serlefin BPO -FNA Cartera Jurídica.

El Consorcio, pese a ser una poderosa herramienta de colaboración asociativa [en muchos de los casos empresarial], no por ello puede entenderse como una sociedad [en términos específicos] y menos como una persona jurídica [en términos generales]. Y ello, habida cuenta que con la integración no se crea una persona moral independiente de quienes confluyen en el instrumento de cooperación y para ser aún más concretos, no se instituye ningún nuevo ente con personería.

Siendo así las cosas, por más que el pacto de alianza se haya realizado entre personas jurídicas [sociedades comerciales] no por ello puede arribarse a la conclusión de que por tal circunstancia se supliera la exigencia prevista en el artículo 75 del C.G.P., dado que el mandato nunca fue transferido a las integrantes del Consorcio, sino a este.

Además, como quiera que el Consorcio carece de personería, tampoco se encuentra inscrito en el registro mercantil y, por natura, mal puede satisfacer el requerimiento de cara a que en tal base de datos reporte su actividad con fines a los servicios jurídicos por más que ese hubiese sido el objetivo que motivó la integración colaborativa.

Súmese a ello que, aunque el recurrente indicó que tanto Serlefin BPO&O S.A. y Serlefin BPO&O Zona Franca S.A.S. [consorciadas] se dedican como objeto de negocios a la asesoría y servicios jurídicos, como a su vez que actuaba como representante de aquellas, no existe certidumbre en punto a ello, en tanto no obra al plenario los certificados expedidos por la autoridad mercantil que así lo avale.

Por último, tampoco se podría acusar un formalismo que vaciara el propósito del mandato especial que fue dispensado en favor del Consorcio, dado que dentro de las permisiones concedidas se encuentra la de, en nombre del FNA, otorgar poderes especiales con fines a la representación en asuntos judiciales. Luego por ese camino

pudo solventarse el apoderamiento, fuera en favor de alguna de la consorciadas, otra persona jurídica o incluso un tercero natural; sin embargo, nunca se anduvo por esa senda.

**9.-** Por lo expuesto, el rechazo resultó ajustado a derecho, siendo del caso impartir confirmación al proveído fustigado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el interlocutorio que en marzo 17 de 2023 profirió el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá; lo anterior, con base en los fundamentos expuestos en este proveído

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Por Secretaría, devuélvase la actuación a la unidad judicial cognoscente para la continuidad del juicio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 001 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2ab699e9e76d85198f06adf94de01f1b1ab3793b956fad7105ac2c3a914c43**

Documento generado en 08/05/2023 11:37:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veintitrés.

**Radicado:** 11001 31 03 041 2019 **00336 01**

Se admiten, en el efecto **SUSPENSIVO**, los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante, por la demandada Allianz Seguros S.A.S. y por la llamada en garantía La Equidad Seguros Generales contra la sentencia proferida el 21 de marzo de 2023 por el Juzgado 41 Civil del Circuito, dentro del proceso de Fernando Díaz Galeano y Otros contra Miguel Orlando Erazo Tapia y Otros.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, los apelantes cuentan con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentaron sus recursos de apelación, y que si se presentan tales sustentaciones, los demás cuentan con cinco (5) días para las réplicas respectivas. Además, téngase en cuenta que la no sustentación de la alzada en esta instancia impone declararla desierta según el artículo 12 de tal normatividad.

**NOTIFÍQUESE**  
El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 041 2019 00336 01*

Firmado Por:  
German Valenzuela Valbuena  
Magistrado

**Sala 019 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f58bd16ffe5ec2571584b5af6dcdcb5152dab47ee80ddbe5ab7de7d375881a**

Documento generado en 08/05/2023 04:54:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a zanjar el recurso de apelación propuesto por el extremo demandante en contra del interlocutorio que en marzo 13 del año en curso, rechazó la demanda por ausencia de subsanación.

### ANTECEDENTES

**1.-** La compañía Industrias Ancon Ltda. en liquidación, por intermedio de su mandatario, convocó judicialmente a José Jairo López Morales, Felipe López Ospina y Martha Evidalia Muñoz, con el fin que, como consecuencia de declarar que estos en abuso de su derecho a litigar dentro del proceso de liquidación de la convocante causaron perjuicios al retardar el trámite de quiebra, sean condenados al pago en favor de la sociedad de \$ 2.000.000.000.

**2.-** Calificada la demanda, fue inadmitida para que, entre otros aspectos, se acreditara haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad [derivado 07], aspecto que fue rebatido por el actor mediante impugnación horizontal acotando que la exigencia del juzgado carecía de acierto, si en consideración se tenía que desde el escrito inicial se solicitó el decreto de medida previa innominada, razón que excusaba la conciliación previa al juicio; sin embargo, el mismo fue rechazado dada su inviabilidad adjetiva [derivado 15].

**3.-** Entonces, mediante el auto base de disenso, se dispuso el rechazo del escrito inicial en atención a que *“(...) no aportó documento (...) que acredite que agotó la conciliación prejudicial (...) dado que la cautela solicitada no procede en este tipo de enjuiciamientos (...)”* [derivado 17].

**4.-** Inconforme con tal determinación fue apelada por vía directa. Alegó el impugnante que la decisión fue desacertada si en consideración se tenía que: *(i)* careció de razonamiento decisorio, es decir, se encontraba ausente de motivación; *(ii)* no tenía asidero la negativa, en tanto la legislación procesal no expresa la prohibición legal expuesta por la falladora de instancia y; *(iii)* se obvió el análisis de la petición bajo el filtro de las medidas cautelares innominadas propias de los procesos verbales.

**5.-** Como no se ha integrado el contradictorio, se dispuso la remisión automática ante esta Corporación.

## CONSIDERACIONES

**6.-** Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación planteado al (i) resultar procedente conforme a regla prevista en el artículo 321.1 del C.G.P; (ii) existir interés sustancial en el impugnante al verse afecto con la determinación fustigada y; (iii) exponerse el motivo de reparo en contra de aquella.

**7.-** El problema que desarrolla la apelación objeto de estudio, se circunscribe a determinar si para la demanda *sub judice* era necesario agotar la conciliación como requisito *sine qua non* para su admisión o si, contrario a ello, resultó inapropiado el tratamiento dado a la *petitum* por carencia de motivación.

De sentado se tiene, que en relación con las causales de inadmisión y consecuentemente rechazo de la demanda, su propósito se encamina a la *depuración de los asuntos* que son llevados a la administración de justicia con el propósito que, producto del debate procesal y la verificación de las relaciones sustanciales que subyacen a la acción adelantada, puedan ser resuelta de fondo; de tal forma que lo pretendido con dicha institución es evitar el desgaste, no solo de la administración de justicia sino de la expectativa de los usuarios respecto de un trámite que conllevaría a un fallo inocuo.

Por lo anterior, el artículo 90 del C.G.P. enlista de forma taxativa los elementos que ha de tener el acto de postulación para que pueda abrirse cabida dentro del trámite procesal en búsqueda de la definición de las pretensiones peticionadas; elementos que han de ser rigurosamente observados por el Juez a fin que ninguno de ellos se encuentre ausente.

No obstante, es pertinente destacar que la enumeración relacionada en la norma en comento define una lista cerrada de causales, de tal modo que el control formal que efectuó el Juez, incluso en cumplimiento de su deber oficioso, no puede exceder esos específicos eventos so pena de ingresar en terrenos de rigorismos que sacrifican la tutela jurisdiccional efectiva. Si se acreditan, el irremediable camino es la admisión, de lo contrario, ha de permitirse la corrección y solo de no ser saneados los defectos se activará el rechazo.

**8.-** Descendiendo el caso concreto, tildó el impugnante por inmotivada la providencia que resolvió rechazar su demanda, doliéndose de una deficiente [y por qué no, ausente] justificación en los elementos de juicio que estructuran los razonamientos en el estudio de las medidas previas atípicas peticionadas, para así, separarse de la regla dispuesta en el párrafo primero del artículo 590 del C.G.P. y, en consecuencia, a pesar de las cautelares, exigir la conciliación como requisito de procedibilidad.

Nótese que la motivación de las decisiones judiciales resulta un tema no pacífico pero que se ha estructurado como una de las bases fundamentales dentro del ejercicio de la administración de justicia, porque solo a partir de los razonamientos y la reflexiones conceptuales, construidos con base en el análisis y ponderación de los elementos de hecho y la aplicación normativa para cada caso particular y, evidentemente, la exteriorización o publicación de ese estudio, se consolida la adecuada resolución de las problemáticas llevada ante la jurisdicción y por parte del funcionario judicial, la satisfacción del deber que está llamado a desempeñar.

En ese mismo orden y acentuando la motivación como elemento esencial de la providencia judicial, se tiene que la justificación resulta la manifestación prístina del operador y de la función estatal de administración de justicia en sí misma; de otro lado, representa el soporte de la decisión que, en últimas, encarna la garantía de ajustamiento adecuado de la realidad del caso a conceptos y parámetros de derecho.

Es por ello que el grado de motivación es la garantía y evidencia del razonamiento y acompasamiento lógico y jurídico del camino analítico que tomó el juez para proveer la resolutive, pero más allá de referenciar el soporte legal que sustenta la parte dispositiva de la providencia, conlleva a la exteriorización de las razones de justicia por lo que el proceso argumentativo que hila el sentenciador para la conclusión, conlleva un complejo y estructurado sistema del que se hace necesaria su exteriorización porque, se itera, solo a partir de la publicitación del motivo se democratiza y se realiza una construcción del proceso a partir de la intervención e interacción no solo de juzgador sino de las partes.

De igual modo, la motivación, por antonomasia, prescinde la posibilidad de una decisión judicial con tintes arbitrarios o cuyos métodos llegaren a una conclusión fortuita o inadecuada, porque en gran medida la explicación reflexiva y razonada de los fundamentos sobre los que se esgrime, permite la verificación de certeza y acierto en la determinación misma, pero como se expresó, la estructuración justificativa va más allá de la cita normativa o la aplicación legal, contrario a ello, refiere al estudio de las posibles hipótesis y la argumentación frente a la elección de cualquiera de las eventuales determinaciones, en otras palabras, la fijación del método aplicado para la decisión.

Dicho método es el que permite la verificación de los eslabones que componen la cadena decisoria, y a partir de ellos, incluso las partes pueden oponerse por la vía de los medios de impugnación, porque en efecto conocen los fundamentos del camino analítico tomado por el juez; empero, cuando se extraña este aspecto, cuando se emite una decisión *per se*, sin la exposición del método, de la hipótesis y de la viabilidad razonada y argumentada, se cercenan principios que cimientan no solo la estructura del proceso jurisdiccional sino la

finalidad de la administración de justicia como función de Estado, constituyendo en ciertos eventos una vía de hecho.

**9.-** Acentuando las precedentes reflexiones al caso *sub examine*, se observa que la providencia atacada se encuentra ausente del elemento motivacional, ya que tan solo concluyó el rechazo a la demanda por no haberse acreditado la conciliación previa porque la cautela invocada por el precursor “(...) *no procede en este tipo de enjuiciamientos (...)*”.

Sin que más allá de ese conclusivo juicio, se estudiase y expusiese la medida previa con la fundamentación fáctica y la pretensión de la demanda; máxime, cuando (i) el convocado expuso que está dando uso a una medida de orden innominado, cuyo análisis requiere cierto grado de profundidad por hallarse íntimamente conexas con presupuestos fácticos particulares de cada caso en concreto y; (ii) porque aunque existe una postura en punto a que resulta plausible exigir la conciliación así se soliciten medidas cautelares, esto solo opera en caso de considerarse “*notoriamente improcedentes*”, lo que refuerza la necesidad en un estudio detallado de la petición [STC8945-2021, STC4547-2021, STC11406-2020, STC9822-2020, STC3830-2020, STC3028-2020, entre otras].

Encontrarse así para el demandante como también para esta Corporación en estado de incógnita el por qué, para el caso concreto, la cautela aspirada resultaba notoriamente inviable y así, apartarse de la aplicación de la regla dispositiva prevista en el parágrafo primero del artículo 590 del C.G.P. para no abrir cabida a la admisión del libelo e iniciación del *iter* procesal

**10.-** Es por lo expuesto, que no queda otro camino más que revocar la providencia atacada para que se proceda a estudiar la viabilidad de las medidas cautelares que fueron peticionadas por el recurrente; lo anterior, toda vez que la providencia apelada carece de argumentación y motivación que sustente y soporte fáctica y jurídicamente la conclusión a la que llegó; máxime, si tal es el fundamento para generar la obligación en la satisfacción del requisito de la conciliación extrajudicial como requerimiento de procedibilidad de la acción.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado 41 Civil del Circuito de esta capital en marzo 13 de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído para que, en su defecto, proceda a

estudiar y motivar la viabilidad o no de cada una de las medidas previas solicitadas en el libelo introductorio.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Por Secretaría, devuélvase la actuación a la unidad judicial cognoscente para la continuidad del juicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dcff18406027f115aeceea04a5d6ca1c45352e8fdbda3364ea5a15df736db4**

Documento generado en 08/05/2023 11:37:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 11001-31-03-042-2021-00340 01**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresadas las diligencias al despacho, se avizora que el término para proferir la sentencia, está próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso se

**RESUELVE**

**PRIMERO: PRORRÓGUESE** por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 24 de mayo de la presente anualidad.

**SEGUNDO:** Por secretaría contrólense el término para proferir la decisión de segunda instancia en este proceso, el que en ningún caso debe sobrepasar del 24 de noviembre del 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**STELLA MARÍA AYAZO FERNETH**  
Magistrada

Firmado Por:  
Stella Maria Ayazo Perneth

**Magistrada**

**Sala 04 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7736716a4a40ea415fb942bef0b903facb020a75cbdebfcf75e720e455cdb1a**

Documento generado en 08/05/2023 01:46:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**Rad. 11001-31-03-051-2021-00248-01**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2022, por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

**TERCERO:** De conformidad con el inciso 2° del artículo 12 *ibídem*, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formuló contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Una vez presentado el escrito, córrase traslado al extremo contrario por el término antes indicado.

**CUARTO:** Por secretaría, contrólense los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente  
**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**  
**MAGISTRADA**

Firmado Por:  
Stella María Ayazo Perneth  
Magistrada  
Sala 04 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2a6a8a188848a31c3ed1d2546c92530cde70f33256a99b8b44ae1800fb0420**  
Documento generado en 08/05/2023 01:30:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA CIVIL

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**Magistrada Sustanciadora**

**Ref. 00-2023-00793-00**

Bogotá D. C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Decide el Tribunal el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá y la Superintendencia de Sociedades.

### **ANTECEDENTES**

La señora Adriana Scarpetta Carrera mediante apoderado promovió demanda Verbal de impugnación de actas de asamblea en contra de Outsourcing Servicios Informáticos SAS -BIC, con el fin de obtener la nulidad absoluta de las decisiones adoptadas en la Asamblea General de Accionistas del 26 de noviembre de 2021.

Repartido el libelo al Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, una vez tramitada la subsanación del asunto, con pronunciamiento del primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022), declaró que no es el llamado a asumir el conocimiento del asunto objeto de litigio, para ello arguye que, las pretensiones del escrito genitor de demanda tienen fundamento en las disposiciones normativas del Art. 43 de la Ley 1258 de 2008, por lo que considera que los asuntos para dirimir los conflictos respecto de las decisiones tomadas por abuso de la mayoría corresponden, exclusivamente, la Superintendencia de Sociedades.

Con el arribo del expediente a la Superintendencia de Sociedades, esta autoridad, mediante proveído del 22 de marzo de 2023, repudió su competencia para conocer del asunto referido, argumentando que *la*

*controversia relativa al abuso del derecho al voto de decisiones adoptadas en el seno del máximo órgano social, surge del contrato de sociedad y debe ser tramitada ante dicho juzgado si las partes decidieron presentar allí su demanda. Ello, en tanto el párrafo primero del artículo 24 del Código General del Proceso establece que las facultades jurisdiccionales atribuidas a esta Superintendencia “generan competencia a prevención, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos”; razón por la cual, plantea el conflicto negativo de competencia.*

### **CONSIDERACIONES**

Indubitablemente el trámite del conflicto de competencia que nos ocupa se encuentra previsto en el artículo 139 de la ley adjetiva, el cual indica que una vez el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que considere competente dentro de la misma jurisdicción y cuando el que reciba el expediente se inhíba de ello, requerirá que el conflicto se decida por el superior funcional común a ambos.

Por sabido se tiene que la jurisdicción que corresponde al Estado para administrar justicia entre los asociados se distribuye entre los distintos despachos judiciales atendiendo para el efecto a circunstancias específicas, que constituyen los denominados “factores de competencia”, en aplicación de los cuales un Juez determinado queda investido de la atribución de conocer y decidir la controversia sometida para ello a la Rama Judicial.

Por su parte, el inciso 5° del artículo en cita precisa que: *“cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de éstas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada”*.

Significa lo anterior que, sin duda, es esta Corporación la llamada a decidir el conflicto aquí suscitado, pues funge como superior común de las dos autoridades contendientes.

Establecida la competencia de este Tribunal para resolver el conflicto planteado, de entrada se avizora, sin que haya lugar a mayores lucubraciones, que el expediente debe remitirse al Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de esta ciudad para que continúe el trámite del proceso verbal, como pasa verse.

En efecto, basta observar que el envío de la foliatura que dispuso dicho estrado judicial hacia la Superintendencia se dio con ocasión a la

demanda encausada por la señora Adriana Duran Scarpetta a fin que se declare la nulidad absoluta de las decisiones que fueron adoptadas en la reunión de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad OUTSOURCING SERVICIOS INFORMATICOS SAS-BIC, celebrada el día 26 de noviembre de 2021, que constan en el Acta N° 63, de dicha fecha, la cual fue registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá, el día 28n de enero de 2022, bajo el N° 02786216 del Libro IX, las cuales fueron adoptadas en ejercicio abusivo del derecho de voto de las mayorías y en detrimento de los intereses de la accionista minoritaria ADRIANA SCARPETTA CARRERA y en contravención del artículo 43 de la ley 1258 de 2008”.

Ahora bien, dispone el Art 43 de la Ley 1258 de 2008 que “la acción de nulidad absoluta y la de indemnización de perjuicios de la determinación respectiva podrán ejercerse tanto en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad. El trámite correspondiente se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades mediante el proceso verbal sumario”.

Sin embargo, dicha disposición que debe leerse en concordancia con el literal e) numeral 5° y parágrafo 1° del artículo 24 del Código General del Proceso, el cual indica:

“(…) [L]as autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

“5. La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a:

“e) La declaratoria de nulidad absoluta de la determinación adoptada en abuso del derecho por ilicitud del objeto y la de indemnización de perjuicios, en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad, cuando los accionistas no ejerzan su derecho a voto en interés de la compañía con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para un tercero ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas.

“PARÁGRAFO 1°. as funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, **generan competencia a prevención** y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos.” (negrilla fuera del texto)

De la hermenéutica de las normas en comento, y en consideración de la Sala se tiene que la Superintendencia de Sociedades, en uso de las

facultades jurisdiccionales es competente, a prevención, para conocer de los asuntos de nulidad de los actos defraudatorios, sin que se denote exclusión frente a las competencias asignadas a la autoridades judiciales para dirimir de todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad.

En ese orden de ideas, la competencia para conocer del caso propuesto se encuentra en cabeza del Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá,

### **RESUELVE,**

**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá y la Superintendencia de Sociedades, declarando que el competente conocer del presente asunto, es el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el asunto al Juzgado primigenio, para que adelante el trámite correspondiente.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente decisión a los Juzgados 14 y 15 Civil del Circuito de Bogotá, y a las partes para que tengan conocimiento sobre lo aquí resuelto.

### **NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555860f4d9971941ea1d0b3d9401a74f801e93a414bd6c1041ae2f526763b8f8**

Documento generado en 08/05/2023 11:12:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).*

*Proceso N.º* 110012203000202300991 00  
*Clase:* RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN  
*Demandante:* MARÍA MARCELA JEREZ JEREZ  
*Demandado:* JUAN CARLOS CRUZ NIVIAYO

Se inadmite la demanda que la señora María Marcela Jerez Jerez, a través de apoderado judicial, formuló con miras a sustentar el recurso extraordinario de revisión interpuesto contra la sentencia de 23 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro del juicio verbal de restitución de inmueble arrendado que Juan Carlos Cruz Niviayo promovió en su contra, para lo cual **se considera:**

1. A continuación, se precisarán las falencias que presenta el libelo con el fin de que, dentro del término pertinente, se subsanen, de conformidad con lo previsto en los artículos 82, 84, 89, 357 y 358 del Código General del Proceso.

1.1. Comoquiera que según el artículo 74 *idem*, “en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”, se deberá precisar, en el que fue allegado a esta actuación, la causal o causales que la poderdante habilitó proponer a su mandatario.

1.2. Deberá indicarse el domicilio de las personas que fueron parte en el proceso objeto de revisión, pues tan solo se señaló su residencia (numerales 1 y 2, artículo 357 del CGP).

1.3. Existe imprecisión sobre cuál es la fecha de ejecutoria de la providencia impugnada, en atención a lo previsto en el artículo 302 *idem*. Así mismo, para identificar plenamente el proceso en que se dictó la sentencia cuya revisión se solicita, se precisará el radicado completo del expediente, a través de Código Único de Identificación regulado en el

Acuerdo 201 de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (23 dígitos) (numeral 3º, artículo 357 del CGP).

**1.4.** Se precisará, de aquellas a que alude el artículo 355 *ídem*, cuál es la causal que se invoca como fundamento de la solicitud de revisión. Si lo es la séptima, consistente en “estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad”, deberá señalarse, de las hipótesis previstas en dicha causal, cuál es la que, a su juicio, se configuró en el proceso verbal a que ya se hizo alusión.

**1.5.** Si el supuesto generador de la solicitud es la “indebida representación”, deberá tenerse en cuenta que “[l]a causa fáctica deberá tener ‘idoneidad para configurar la causal de revisión que se alega’, lo cual supone que en la exposición de los hechos deben estar comprendidos el pleno de los aspectos estructurales de la censura esgrimida, esto es, los presupuestos que luego de verificados deberán poder subsumirse en la premisa normativa reclamada como motivo de la impugnación extraordinaria” (CSJ. AC7691-2017, 21 nov.).

Por lo tanto, deberá superarse la falta de consonancia entre el basamento de la demanda -en el que se denuncia que la señora Jerez “estuvo huérfana de abogado para la contestación de la demanda” y que “nunca tuvo representación legal en el proceso” - y la causal de revisión prevista en el numeral 7º del artículo 357 del CGP (alusiva, específicamente, a la indebida representación de las partes en el proceso), que “... se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre (CSJ. SC15437, 11 nov. 2014, exp. n.º 2000-00664-01. En el mismo sentido SC, 11 ag. 1997, rad. n.º 5572).

En el mismo sentido, la doctrina, refiriéndose a esta causal (indebida representación), ha precisado que “... se refiere a la capacidad para comparecer al proceso y se presenta en los siguientes casos:

a) Cuando un incapaz no actúa por medio de su representante legal, sea que actué por sí o representado por quien no es su representante.

b) Cuando una persona jurídica no actúa por medio de su representante, establecido en la Constitución, en ley, o en los estatutos sociales.

c) Cuando una persona capaz, por afirmarse que es incapaz, es representada en el proceso.

d) Cuando haya carencia total de poder para el respectivo proceso<sup>1</sup>, vale decir, “cuando un apoderado gestiona en el proceso a nombre de una parte sin que exista el debido poder de representación”<sup>2</sup>.

Así, surge la necesidad de que la recurrente ajuste la demanda, toda vez que la sustentación de su móvil no parece encajarse en la causal de revisión invocada. Dicho de otro modo, no se revela la conexión de los cuestionamientos formulados con la irregularidad procesal denunciada. Debe tenerse en cuenta que la falta de intervención de un profesional del derecho en el decurso criticado descarta, *per se*, la configuración de una indebida representación judicial, como lo tiene decantado la jurisprudencia (CSJ. SC280-2018, 20 feb.).

Lo anterior implica, que el escrito de demanda se deberá complementar a fin de exponer en detalle por qué la presente impugnación extraordinaria no debe considerarse como “un replanteamiento de la cuestión litigiosa o un disenso de la valoración probatoria del fallador” (CSJ AC 14 ene. 2014, rad. 2013-01955-00).

**1.6.** Se precisará si el supuesto de invalidez que se denuncia (también previsto en el numeral 4º del artículo 133 del CGP) se saneó en el curso del mismo litigio, de conformidad con lo previsto en el artículo 136 *ejusdem*. Además, deberá indicarse si en la diligencia de restitución del inmueble materia del juicio objeto de revisión, practicada el 8 de noviembre de 2022, se propuso la irregularidad procesal que ahora se invoca.

**1.7.** Se deberán adecuar las pretensiones de la demanda, pues allí se incluyen pedimentos ajenos a los efectos invalidantes del recurso extraordinario de revisión.

**1.8.** Por último, se deberá acreditar que se envió copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la contraparte (artículo 6º, inciso 5º, Ley 2213 de 2022).

---

<sup>1</sup> PARRA-QUIJANO, Derecho Procesal Civil, Tomo I, 1992. pág. 365.

<sup>2</sup> Murcia Ballén, Recurso de Revisión Civil; 1996, Pág. 195.

Se adecuará el libelo conforme a lo expuesto, integrándolo en un solo escrito.

2. En tal orden de exposición, por las razones expuestas se inadmitirá la demanda para que, dentro de los cinco días siguientes, se subsanen las mencionadas falencias, so pena de rechazo.

## **DECISIÓN**

Con base en lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, **resuelve:**

1. Inadmitir la demanda de revisión instaurada por María Marcela Jerez Jerez frente a la sentencia de 23 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro del juicio verbal de restitución de inmueble arrendado que en su contra instauró Juan Carlos Cruz Niviayo.
2. Conceder a la parte interesada el término legal de cinco (5) días para ello, so pena de rechazo.
3. Prevenir a la Secretaría para que, sin desatender sus obligaciones principales, proceda a: 1) controlar el término concedido, 2) dejar las constancias pertinentes y 3) presentar los informes a los que haya lugar.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**

**Magistrado**

**Sala 005 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e83bc14ef9b1997f21edb81df9a18c44d7a96935d815297abaa82f4b50ba0df**

Documento generado en 08/05/2023 04:04:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN : **11001-31-03- 001-2022-00099-01**  
PROCESO : **VERBAL**  
DEMANDANTE : **DANIEL MAURICIO OSORIO PIÑEROS Y  
OTROS**  
DEMANDADO : **BANCO DAVIVIENDA S. A. Y COMPAÑÍA DE  
SEGUROS BOLÍVAR S. A.**  
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2022, por el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto del epígrafe.

**I. ANTECEDENTES:**

**1.** Los gestores de este juicio, en el libelo incoativo, solicitaron que *“se reconozca solidariamente por parte de la Compañía Seguros Bolívar S.A., y Banco Davivienda S.A, el valor insoluto más los intereses de mora que se hizo exigible de la póliza del seguro de vida grupo deudores, para cubrir la obligación crediticia leasing habitacional No. 06000007500567344, quedando garantizado mediante póliza de vida No. 5131000021924, que ampara la cobertura por muerte. (...). Que se ordene a la demandada la devolución de las cuotas canceladas a partir de la fecha de la muerte de Yudi Paola Páez Cavieles, con los intereses moratorios, hasta cuando se haga efectiva dicha devolución. (...) Que la obligación y póliza sea sobre los inmuebles (...) con la matrícula inmobiliaria N° 50C-20072474 (...) 50C-2003285 [y] 50C-2072277 [apartamento 603 del interior 3, parqueadero y depósito, respectivamente] del Conjunto Residencial Aralia de Castilla [P.H.] designando como beneficiarios a [los demandantes]. (...). Como consecuencia de lo anterior, se ordene pagar solidariamente a los demandados y en favor de (...) [los querellantes] el saldo de la deuda que registre en la fecha de causar la última cuota de amortización anterior a la muerte de la deudora asegurada (...) Yudi Paola Páez Caviles (...)*

*(q.e.p.d.) (...) del leasing habitacional N° 06000008600567344 sobre los bienes inmuebles relacionados en el anterior numeral."*

**2.** Como sustento de sus aspiraciones, en el pliego incoativo se expresó que Yudi Paola Páez Cavieles (q.e.p.d.) contrajo matrimonio con el Daniel Mauricio Osorio Piñeros, el día 10 de diciembre de 2011, de cuya unión nacieron sus hijos, Camilo Andrés Osorio Páez y Violeta Osorio Páez, quienes, en la actualidad, son menores de edad y se encuentran representados por su padre en el presente litigio.

Comentaron que, en vigencia de la sociedad conyugal, Yudi Paola Páez Cavieles (q.e.p.d.), el día 11 de diciembre de 2019, a efectos de adquirir el apartamento 603 del interior 3, el parqueadero 184 y el depósito N° 97, ubicados en el Conjunto residencial Aralia de Castilla P.H., constituyó leasing habitacional con el Banco Davivienda S.A., el cual se le exigió amparar con una "póliza de vida", la que fue expedida por Seguros Bolívar S. A.

Historiaron que, ante el fallecimiento de Páez Cavieles el 12 de junio de 2021, por Covid-19, solicitaron a la aseguradora "*(...) el reconocimiento y pago del saldo de la obligación instrumentada en el leasing habitacional N° 6000007500567344. Sin embargo, la entidad informó que no era posible acceder al pago peticionado, ante la inexactitud en la declaración de los hechos que rodea el riesgo, y pese a que el 29 de noviembre del citado año se solicitó la reconsideración del reclamo indemnizatorio, argumentándose que el fallecimiento de su familiar no se encontraba excluido en el condicionado del afianzamiento acordado, y por tanto no se podría hablar de inexactitud*", el 12 de enero de 2022 Seguros Bolívar S. A. se mantuvo en la negativa.

Adujeron que "*(...) bajo amenazas realizadas por funcionarios de Davivienda, desde el fallecimiento de su esposa y a la fecha, ha cancelado a esta Entidad la suma de \$16'500.000,00, para amortización del leasing habitacional No. 6000007500567344*".

**3.** Noticiado de la demanda en su contra, el Banco Davivienda S. A. resistió las pretensiones demandatorias, para lo cual formuló las excepciones intituladas: "*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE BANCO DAVIVIENDA*"; "*CUMPLIMIENTO ESTRICTO DE TODAS LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y LEGALES A CARGO DEL BANCO DAVIVIENDA DERIVADAS DEL*

CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL TERMINADO EN \*\*\*7344 CELEBRADO CON LA SEÑORA YUDI PAOLA PÁEZ CAVIELEZ (q.e.p.d.); "CUMPLIMIENTO ESTRICTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE BANCO DAVIVIENDA COMO BENEFICIARIO ONEROSO DEL SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES N°5131000021924, CUYA ASEGURADA FUE LA SEÑORA YUDI PAOLA PÁEZ CAVIELES (q.e.p.d.); "EXISTENCIA DE UN EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD: CULPA DE LA VÍCTIMA"; "INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA ACTIVIDAD DESPLEGADA POR BANCO DAVIVIENDA Y EL IMPAGO DE LA PÓLIZA VIDA GRUPO DEUDORES QUE AQUÍ SE RECLAMA, QUE PERMITA DERIVAR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL A CARGO DEL BANCO DAVIVIENDA S.A." y la "GENÉRICA".

5. A su turno, la Compañía Seguros Bolívar S. A. se opuso a lo ambicionado en el introductor, planteando como medios de enervación: "NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR RETICENCIA"; "FALTA DE CONSENTIMIENTO DE LA ASEGURADORA"; "INEXISTENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO"; "AUSENCIA ABSOLUTA DE SINIESTRO POR RETICENCIA"; "LA SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR LA DEMANDANTE NO CUMPLE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 1053 Y 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO", y la "GENÉRICA".

## II. SENTENCIA APELADA

1. Agotado el trámite correspondiente a esta clase de contiendas, el funcionario de primera instancia desestimó las pretensiones formuladas, ante la declaratoria de prosperidad de la excepción de reticencia, así como la falta de legitimación en la causa del Banco Davivienda para afrontar la presente disputa judicial, dado que éste no es el responsable de pagar el saldo dinerario cobrado en el introductor.

Para arribar a la mentada conclusión, luego de tener por acreditado el contrato de seguro de vida deudores constituido entre Seguros Bolívar S. A. y Yudi Paola Páez Caviedes, consideró que ésta faltó a su obligación de informar a la entidad afianzadora sobre la obesidad que venía padeciendo y que le fue diagnosticada desde el año 2006, generándose la reticencia alegada ante el ocultamiento del real estado de su salud.

Al referirse sobre el precedente jurisprudencial citado por la parte demandante en los alegatos de conclusión, refirió que la aplicación de la sentencia T-027 de 2019 no se abría paso en el *sub lite*, por cuanto, en el evento estudiado por la Corte Constitucional, "(...) la declaración de asegurabilidad [allí encontrada] no le permitía expresar al asegurado su real

*estado de salud. En cambio, en el caso de la señora Yudi Paola específicamente se detalla cada uno de los ítems que ella deb[ía] pronunciarse. Entonces, no es aplicable esa sentencia para este caso, porque, vuelve y se insiste, que, efectivamente, allá, Seguros Bolívar cometió un garrafal error (...), porque (...) la declaración de asegurabilidad tenía algunas anomalías, lo cual no sucede en el presente caso. Entonces, bajo esas circunstancias, (...) indudablemente fue la señora Yudi Paola (...) [quien] omitió informarle a la aseguradora la situación médica que se presenta con la obesidad”.*

También indicó que, en efecto, no hay ninguna relación de causalidad entre la causa de la muerte y la obesidad. No obstante, el reproche en las diligencias de marras surge de la omisión de informar a la aseguradora el estado de salud de la tomadora.

Al cerrar, sostuvo que condenaría en costas a la parte demandante, *“(...) porque, al fin y al cabo, las reglas son esas; pero pues, teniendo en cuenta que hay dos menores de edad aquí involucrados, el despacho impondrá una condena casi que simbólica de únicamente dos millones de pesos, (...) un millón de pesos para Seguros Bolívar y otro Millón de pesos para Banco Davivienda”.*

## **LA APELACIÓN**

**1.** En desacuerdo con tal determinación, la procuradora judicial de los impulsores esgrimió sus razones de disenso, arguyendo que el sentenciador incurrió en una: **i) “indebida valoración probatoria -error de hecho por suposición de prueba”**, dado que, en su opinión, la historia clínica, por sí sola, no es suficiente para asegurar que Yudi Paola Páez, al momento de tomar la póliza, era una persona obesa, si en cuenta se tiene que su contenido debe ser valorado por un especialista con la idoneidad para dictaminar tal hecho, calidad que no tenía el facultativo traído al litigio por la demandada, por cuanto *“no contaba con los requisitos para dar ningún diagnóstico y menos para dar una valoración de certeza (...) [.] De tal manera que la connotación de obesidad que (...) dio a la señora Páez, solo quedó en una suposición y la suposición no es un medio de prueba para declarar la existencia de un hecho”*; **ii) “indebida aplicación del precedente jurisprudencial”**, pues si hubiera obrado de manera distinta la decisión hubiera sido favorable al extremo actor, *“(...) ya que habría estimado que la carga de la prueba de dolencias preexistentes del tomador al momento de la*

celebración del contrato de seguro le correspondía al asegurador y que de no hacerlo no podría alegar la nulidad relativa que deprecó en sus excepciones. También hubiera estimado que las demandadas Seguros Bolívar y Davivienda, no probaron la mala fe que predicán de (...) Yudi Paola Páez (q.e.p.d.), al momento de haber tomado la póliza objeto de esta demanda, y que por tanto, las excepciones no estaban llamadas a prosperar"; **iii) "aplicación indebida por interpretación errónea del artículo 1058 del Código de Comercio"**, apoyada en que, "[a]l no haber tenido presente el precedente jurisprudencial sobre el tema de esta demanda interpretó erróneamente el contenido del artículo 1058 del Código de Comercio, al asegurar que procedía la nulidad relativa del contrato de seguro, porque al momento de suscribirse el contrato de seguro existió reticencia en la señora Yudi Paola Páez, pues según [el fallador] ésta había mentido sobre su situación de obesidad, hecho que la ubicaba en persona de mala fe; mala fe que por demás no fue demostrada, así como tampoco la condición de obesidad. Por otra parte, aseguró que no era relevante la causa de la muerte, sino solo el hecho de haber mentido al momento de tomar lo póliza, afirmación que no se infiere de la precitada norma. Por tanto, aplicó indebidamente la norma y exoneró a la compañía de seguros de pagar una póliza que debía pagar, lo que conllevó una sentencia injusta"; y **iv) "falta de motivación de la sanción impuesta al demandante"**, debido a que se "(...) condenó a mi representado a pagar a cada una de las demandadas la suma de (...) (\$1.000.000.00) sin que se hubiera motivado la decisión."

**2.** En la fase sustentatoria de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el extremo demandante insistió en la revocatoria de la sentencia de primera instancia, ahondando, por un lado, en que el registro clínico y la testimonial del médico general Méndez Cruz resultan insuficientes para afirmar, con plena certidumbre, que la pariente de los accionantes estuviera diagnosticada con obesidad grado II al momento de tomar la póliza N° 51310000201924, en virtud de que las aseveraciones del galeno se basaron simplemente en las medidas de talla y peso, lo que apenas es una "sospecha" de padecer dicha enfermedad. De otro, enfatizó en la aplicación indebida del precedente judicial "T-027 de 2019", comoquiera que no puede predicarse la mala fe de la tomadora del seguro, por el simple hecho de la inexactitud de la información brindada, sino que es necesario demostrar "la intención [o dolo] del tomador (o asegurado) de ocultar la información para evitar los cambios contractuales o que

*la aseguradora desista del contrato”; por lo que, “en consecuencia, no demostró reticencia”, y menos cuando Yudi Paola Páez, al firmar la declaración de asegurabilidad, autorizó a la aseguradora el acceso a su historia clínica y personalmente concurrió a las instalaciones de la entidad financiera para llevar a cabo tal acto, “lo que implica que no se ocultó, y que la funcionaria (...) que la atendió, altamente preparada para prevenir cualquier posibilidad de riesgo, pudo observarla, hecho por el que le era obligatorio exigirle exámenes para determinar si se asumía o no el riesgo y si se cobraba una mayor prima”.*

Del mismo modo, llamó la atención en que el *a quo* ignoró que debía probarse el *“nexo de causalidad entre la preexistencia aludida y la condición médica que dio origen al siniestro”*, tras considerar que si el deceso de Páez Cavieles no se produjo por obesidad sino por Covid-19, no podía declarar la nulidad relativa del seguro, pues ha debido demostrarse la conexidad entre *“la enfermedad, obesidad, con el siniestro y la mala fe de la señora Yudi Paola”*; empero, como no aplicó *“(...) correctamente el precedente judicial y al haber dejado de aplicar la doctrina probable sentada por las Cortes, sobre interpretación y aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 1058 del Código de Comercio, dictó una sentencia injusta, desacertada y carente de legalidad y de paso vulneratoria de los derechos fundamentales del señor Daniel Mauricio Osorio Piñeros y sus dos menores hijos.”*

Finalmente, reiteró la ausencia de motivación de la sanción impuesta al demandante al condenarlo a pagar las costas del proceso en la suma de \$1'000.000,00 a cada una de las entidades intimadas, *“vulnerando con ello su deber de motivar las decisiones”*.

**3.** A su turno, Davivienda S. A. pidió la confirmatoria de la decisión, señalando que en el expediente se encuentra plenamente acreditado que la esposa y madre de los activantes padecía de obesidad desde el año 2006 y hasta el 2019, según se extracta de los registros hospitalarios militantes en el proceso. Agregó que el juzgador de primer grado no aplicó indebidamente el precedente jurisprudencial. Replicó que las argumentaciones de la parte inconforme se alejan de la literalidad del canon 1058 del C. de Co., y que si el fallador hubiere aplicado rigurosamente la normatividad concerniente a la condena en costas y su cuantía, el monto decretado sería mayor. No obstante, sostuvo que, en aras de no hacer mas gravosa la situación del demandante, condenaría,

de manera "simbólica" a pagar a cada una de las conminadas la suma de \$1'000.000,00. De ahí que no le asista razón a los apelantes en sus motivos de disenso, los cuales carecen de verdadero sustento probatorio.

**4.** En el mismo sentido se pronunció la Compañía Seguros Bolívar S. A., destacando que la declaración efectuada por Páez Cavieles *"no correspondía con el verdadero estado de [su] salud (...), toda vez que en las Historias clínicas, que se aportaron con la Demanda, la contestación, e inclusive la prueba de Oficio decretada (...) se pudo establecer **CON CLARIDAD** que desde antes de ingresar a la póliza ya se le había diagnosticado Obesidad Grado II, circunstancia importante del estado de salud que no fu[e] informad[a] al momento de suscribir la declaración de asegurabilidad. (...) Inclusive, se puede validar en la historia clínica completa que dicho diagnóstico no se emitió por un solo médico ni en una oportunidad, sino POR MÁS DE TRES PROFESIONALES DE LA SALUD y en más de 10 cita[s] médicas, en los que hicieron recomendaciones para tratar dicho diagnóstico, por lo que NO HAY LUGAR A DUDA de este diagnóstico. Quedando plenamente demostrada la condición y diagnóstico de obesidad que presentaba la señora YUDI PAOLA PÁEZ CAVIELES (Q.E.P.D) y por contera la NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR RETICENCIA."*

## **CONSIDERACIONES**

**1.** Encontrándose presentes los presupuestos procesales necesarios para adoptar una decisión de fondo, y no habiendo vicio que pueda invalidar lo rituado, de manera liminar, se hace necesario anotar que esta Sala se circunscribirá a analizar, exclusivamente, los motivos de desacuerdo demarcados por las opositoras, acatando los lineamientos de los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

**2.** Clarificado lo anterior, comporta recordar que el juzgador de primer orden denegó las pretensiones de la parte reclamante, con la consecuencial condena en costas a los impulsores, básicamente, porque halló corroborado que Yudi Paola Páez Cavieles desatendió su deber de informar a Seguros Bolívar S. A. sobre la obesidad que venía padeciendo y que le fue diagnosticada desde el año 2006; generándose, de esta forma, la alegada reticencia. Del mismo modo, reseñó que la aplicación de la sentencia T-027 de 2019 no se abría paso en la actuación en ciernes, por cuanto los supuestos factuales no eran idénticos, ya que, en el caso analizado por la Corte Constitucional, la declaración de asegurabilidad no

permitía expresar al asegurado su real estado de salud; en cambio, en el evento de Yudi Paola Páez se detalla, específicamente, cada uno de los ítems sobre los cuales ella debía pronunciarse. Agregó que, si bien no hay ninguna relación de causalidad entre lo que originó su muerte y la obesidad que venía sufriendo, la exceptiva invocada tenía cabida, puesto que el reproche en este proceso radicó, precisamente, en la pretermisión de información del verdadero estado de su salud al ente afianzador.

Esta decisión fue rebatida por el extremo accionante porque, en primer lugar, la historia clínica y la declaración de médico general Camilo Andrés Méndez Cruz no son suficientes para afirmar, sólidamente, que Páez Cavieles estuviera diagnosticada con obesidad, al momento de tomar la póliza N° 51310000201924. En segundo término, destacó la inobservancia de la doctrina probable sentada por las cortes respecto al artículo 1058 del C. de Co., así como la indebida aplicación del precedente judicial, T-027 de 2019, al predicarse la mala fe de la tomadora del seguro por el simple hecho de la inexactitud de la información brindada; siendo necesario demostrar su dolo, así como el nexo de causalidad entre la preexistencia aludida y la condición médica que dio origen al siniestro, considerándose que el deceso de Páez Cavieles no se produjo por obesidad, sino por Covid-19, circunstancia que impedía la declaratoria de nulidad relativa del seguro. Al cerrar, arguyó que la condena en costas impuesta al demandante carece de fundamentación, al decretarse por el *a quo* "vulnerando con ello su deber de motivar las decisiones".

**3.** Delimitada, de esta forma, la médula del debate a resolver en esta instancia, de un lado, incumbe puntualizar que para este Cuerpo Decisorio no hay vaguedad alguna sobre la ubérrima buena fe que debe imperar en el contrato de seguro, debido a que a sus acordantes les es exigido exteriorizar, con suma transparencia, la información relevante para constituir la relación aseguraticia. Es por eso que, a voces de la jurisprudencia de la Sala Civil, "[e]l tomador o el asegurado, en cumplimiento de la buena fe comercial, debe dar una información clara y fidedigna sobre el aspecto puntual que se le indaga, relativo al interés asegurable, pues si así no lo hace, conduce a la compañía a contratar con base en la creencia de hechos diversos a los que en verdad existen, esto es, la lleva a emitir el consentimiento cimentado en el error, lo cual es, sin duda, un vicio del consentimiento generador

de nulidad relativa. (...). Aunque es clara la intención del legislador en cuanto evitar que las aseguradoras resulten sorprendidas y engañadas por el virtual tomador de un seguro que no ha reportado con total sinceridad el estado del riesgo, no es menos cierto que la etapa de formación del contrato y, en especial, del consentimiento, se debe auscultar en el marco de un equilibrio de información a cargo de los intervinientes en el acuerdo. En tal virtud, paralelo al deber del potencial tomador, ya indicado, en el otro vértice contractual recae también una carga de investigar adecuadamente las circunstancias que rodean el estado del riesgo, al punto que no resulta posible suponer que hubo engaño o reticencia cuando la aseguradora no cumple con esa obligación, pudiendo efectivamente hacerlo (art. 1058, inciso final, del C. de Co.). (...); [concluyéndose que] la expresión 'ha debido conocer', contemplada en [dicha disposición] no excluye el deber del tomador, consistente en informar al asegurador sobre todas aquellas circunstancias conducentes e importantes, relacionadas con el estado del riesgo, sino que, en esa labor, vincula a éste, que en el marco de un deber concurrente y correlativo le corresponde inicialmente efectuar una indagación pertinente, en orden a procurar una sincera declaración sobre el estado del riesgo."<sup>1</sup>

4. Asimismo, huelga relievár que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC3791-2021,<sup>2</sup> atinente a la reticencia, sostuvo que "(...) haciendo una lectura del precepto [1058 del Código de Comercio], ha venido siguiendo los principios, derechos y valores constitucionales, (...) construyendo algunos criterios o estándares: **1. Buena fe.** Mediante una doctrina probable, (...) la buena fe también cobija a la aseguradora, para hacer pesquisas al momento de la celebración del contrato sobre las condiciones de asegurabilidad del tomador. La buena fe se presume y la ubérrima *bonna fides*, se aplica por igual para los contratantes, y así por ejemplo, en la declaración de voluntad, como la del riesgo, se hallan arropadas por la presunción de validez, de modo que quien alega el motivo de ineficacia, debe proporcionar los elementos de convicción para demostrar el vicio, porque antes del decreto se reputa válida<sup>3</sup>. **2. La mala fe debe probarse.** Lo anterior conduce a establecer, que compete a la aseguradora, probar la mala fe por parte del tomador o del asegurado, para inferir si procedía retraerse del contrato o modificar las condiciones económicas del mismo. **3. La necesidad de probar el**

<sup>1</sup> CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5327-2018 de 13 de diciembre de 2018. Exp. 68001-31-03-004-2008-00193-01.

<sup>2</sup> Rad. 20001-31-03-003-2009-00143-01.

<sup>3</sup>CSJ. SC Sent. del 15 de marzo de 1944, del 12 de diciembre de 1955, del 23 de septiembre de 1974, del 11 de marzo de 2004; del 13 de julio de 2005; y del 30 de junio de 2011.

**nexo de causalidad o el efecto trascendente entre la declaración de voluntad reticente o inexacta en el riesgo o en el siniestro; siendo necesario demostrar esa relación consecucional de causa a efecto, o de concordancia entre lo inexacto u omitido y el siniestro. Es decir, se debe establecer cual fue la trascendencia de la preexistencia y la situación médica que genera el siniestro. 4. El deber y la posibilidad de practicar exámenes médicos, cuando se trata del seguro de vida, por discurrir con un aspecto crucial y un derecho fundamental del tomador-beneficiario de la prestación aseguraticia. (...) sentencia T-832 de octubre de 2010, entre otras. 5. La obligación de hacer una interpretación pro consumatore de la póliza al tratarse de un contrato de adhesión.” (Resaltado Propio).**

5. Partiendo, entonces, de los lineamientos jurisprudenciales descritos en párrafos antecedentes -que van en la misma orientación de los precedentes de la Corte Constitucional, entre ellos el sentado en la sentencia T-027 de 2019, citado por el extremo apelante-,<sup>4</sup> bien pronto se anticipa la revocatoria parcial de la decisión confutada, dado que el *a quo*, sin entrar a verificar la acreditación de la mala fe que la tomadora pudo haber tenido al ocultar su real condición de su salud, al momento de efectuar la declaración del riesgo, y pese a que consideró la no probanza del nexo de causalidad entre la inexactitud manifestada por la tomadora y el siniestro acaecido, desestimó las pretensiones demandatorias, al tener por demostrada, sin estarlo, la nulidad del contrato de seguro por reticencia que se alegó como medio defensivo por el ente afianzador.

5.1. Al respecto, debe acotarse que para esta Colegiatura no hay duda sobre la inexactitud en la información que reportó la tomadora Yuli Paola Páez Cavielles a la aseguradora el día 17 de julio de 2019, al momento de declarar sobre el real estado de su salud, particularmente, en torno a la obesidad padecida, pudiéndose constatar en la historia clínica incorporada al expediente como prueba de oficio, así como en las documentales allegadas por la parte encausada con la contestación de la

---

<sup>4</sup> Incluso la Sala de Casación Laboral, mediante fallo STL10871-2021, a través del cual se revisó una decisión emitida por este Tribunal, al interior de un caso que tiene contornos factuales parecidos al *sub lite*,<sup>4</sup> concluyó que “(...) **el Colegiado de instancia accionado se equivocó al afirmar que la reticencia opera (i) de forma automática cuando el tomador falta a la verdad en su declaración de asegurabilidad, (ii) con independencia de la causa que haya motivado el deceso y (iii) sin que el asegurador deba probar que la omisión en la información fue intencional o de mala fe, toda vez que tales argumentos desconocen el precedente judicial que la homóloga Sala de Casación Civil ha dispuesto sobre el particular.**”

demanda, su diagnóstico y consecuencial tratamiento en los años 2006,<sup>5</sup> 2007,<sup>6</sup> 2008,<sup>7</sup> 2009,<sup>8</sup> 2013,<sup>9</sup> 2014,<sup>10</sup> 2019,<sup>11</sup> y 2021;<sup>12</sup> panorama suasorio del cual se desprende sin tropiezo que la asegurada -aunque tenía conocimiento de la obesidad que padecía-, con desprecio a la veracidad de la información por la cual se le estaba indagando, decidió poner al margen de su aseguradora la realidad de su salud, como acertadamente lo avizó el juzgador de primer grado.

**5.2.** No obstante lo anterior, llámese la atención en que, a voces de la jurisprudencia, "(...) 'no toda reticencia o no toda inexactitud están llamadas, ineluctablemente, a eclipsar la intentio del asegurador (...). De ahí que, en determinadas y muy precisas circunstancias, en puridad, puede mediar un ocultamiento; aflorar una distorsión o fraguarse una falsedad de índole informativa y, no por ello, irremediablemente, abrirse paso la anulación en comento'<sup>13</sup>(...)",<sup>14</sup> nociones que, aplicadas al caso en concreto, permiten afirmar que no bastaba con la simple demostración de la inexactitud de la información suministrada por la tomadora del seguro, para tener por nulo relativamente el referido acuerdo de voluntades, sino que era necesario, entre otras cosas, que la mala fe de la declarante fuera probada por la aseguradora, como en párrafos anteriores la jurisprudencia transcrita lo dejó apuntado.

<sup>5</sup> A folio 7 del PDF 37RespuestaOficioHistoriaClinicaCruzBlancaCorreo, del expediente escaneado, obra en el reporte del 27 de julio de 2006: "DIAGNÓSTICO PRINCIPAL Obesidad no especificada", "TIPO DE DIAGNÓSTICO CONFIRMADO NUEVO" "OBSERVACIÓN SOBREPESO (...) RECOMENDACIONES (...) DIETA BAJA EN HARINAS GRASAS, TOMAR ABUNDANTE AGUAR REALIZAR ACTIVIDAD FÍSICA".

<sup>6</sup> A folios 19, 25 y 39, *idem*, militan las siguientes constancias clínicas: Anotación del 24 de abril de 2007, con registro de diagnóstico secundario: "otros tipos de OBESIDAD (...) SOBREPESO" "INTERCONSULTA PROCEDIMIENTO NUTRICIÓN PACIENTE CRÓNICO CONTROL P Y P"; 10 de octubre de 2007, con registro diagnóstico secundario "OBESIDAD NO ESPECIFICADA", y como recomendaciones "toma de paraclínicos de control preconcepcional y por obesidad"; "DIAGNÓSTICO PRINCIPAL OBESIDAD DEBIDA A EXCESO DE CALORÍAS", "RECOMENDACIONES DIETA HIPOGRASA, HIPOGLUSIDA REDUCCIÓN DE PESOS EJERCICIO AERÓBICO".

<sup>7</sup> A folios 69 y 77, *ibidem*, reposan constancias clínica de fecha 28 de noviembre y 5 de diciembre de 2008, con anotación de "ENFERMEDAD ACTUAL (...) OBESIDAD LEVE", y remisión de la paciente a la especialidad de ortopedia por sobrepeso.

<sup>8</sup> A Folios 193 y 194, *cit*, obran constancias de fecha 10 de junio de 2009, en las que se registró: "OBESIDAD DEBIDA A EXCESO DE CALORÍAS" RECOMENDACIONES DIETA HIPOGRASA, HIPOGLUSIDA REDUCCIÓN DE PESOS EJERCICIO AERÓBICO REGULAR".

<sup>9</sup> A folios 1236, 1260, 1341, 1397 y 1566, *op cit*, se registraron los siguientes reportes clínicos: Anotación del 22 de abril de 2013 "MOTIVO DE CONSULTA REMITIDA POR GENERAL POR OBESIDAD"; 22 de abril de 2013 "DIAGNÓSTICO SECUNDARIO "OBESIDAD, NO ESPECIFICADA" RECOMENDACIONES "SE DA A CONOCER DX NUTRICIONAL Y PESO IDEAL. SE ENTREGA POR ESCRITO PLAN DE ALIMENTACIÓN HPOCALÓRICO RESTRICCIÓN DE CHO'S SIMPLES Y GRASAS SATURADAS HIPONA ALTA EN FIBRA. REALIZAR ACTIVIDAD FÍSICA 30-40 DÍA O SEGÚN RECOMENDACIÓN MÉDICA CONSUMO DIARIO DE FRUTAS Y VERDURAS AUMENTAR LÍQUIDOS (...) SE HACE EDUCACIÓN NUTRICIONAL"; 22 de mayo de 2013, diagnóstico principal con observación de "EMBARAZO DE 24 SEMANAS. OBESIDAD MORBIDA MATERNA"; 12 de junio de 2013, diagnóstico principal de embarazo de alto riesgo con observación de "OBESIDAD"; 27 de agosto de 2013, diagnóstico principal "EDEMA GESTACIONAL CON OBSERVACIÓN DE OBESIDAD EDEMA GESTACIONAL".

<sup>10</sup> A folios 2070 y 2139, obran constancias de los siguientes registros médicos: 1 de septiembre de 2014, "DIAGNÓSTICO SECUNDARIO OBESIDAD DEBIDO A EXCESO DE CALORÍAS"; 29 de octubre de 2014, "DIAGNÓSTICO PRINCIPAL OBESIDAD NO ESPECIFICADA".

<sup>11</sup> A folio 23 del PDF 015AllegaContestacionDemandaCorreo, expediente escaneado, milita historia clínica N° 52771737 en la que aparece como antecedentes médicos de fecha **1° de abril de 2019** "Índice de Masa Corporal: 37.22 (kg/m<sup>2</sup>) -Obesidad grado II".

<sup>12</sup> A folio 43, *idem*, se observa diagnóstico de Yudi Paola Páez Caveles, de fecha 19 de mayo de 2021, "(...) SEPSIS DE ORIGEN PULMONAR (...) NEUMONÍA MULTILÓBAR (...) FALLA RESPIRATORIA HIPOXÉMICA EN MANEJO (...) OBESIDAD GRADO II."

<sup>13</sup> CSJ. Civil. Sentencia de 2 de agosto de 2001, expediente 06146.

<sup>14</sup> CSJ SC3791-2021.

Desde esa tesitura, tras la verificación del acervo probatorio recopilado en las diligencias, no fue posible hallar medio de persuasión que sirviera de soporte para aseverar, derechamente, que la tomadora del afianzamiento faltó a la verdad en un contexto de *mala fides*, orfandad que, sin más, impedía tener por acreditada la reticencia alegada por la aseguradora conminada, sujeto procesal sobre quien recaía la carga de demostrar dicha circunstancia, pues, a voces del órgano de cierre de la justicia civil, “[e]l asegurador, cuando invoca la sanción de nulidad le corresponde demostrar las hipótesis normativas dichas. Acreditada la reticencia o inexactitud en la manifestación del estado del riesgo, a su vez, se prueba la mala fe de quien hizo la declaración contrariando la realidad”;<sup>15</sup> empero, como así no sucedió, la nulidad del contrato de seguro por dicho motivo no podía abrirse paso.

**5.3.** Del mismo modo, se impone descollar que aunque el director del proceso, en la sentencia proferida, tuvo por sentada la inexistencia de causalidad entre la enfermedad que propició la muerte de Yudi Paola Páez Cavieles y la inexactitud en que ésta incurrió en la declaración del riesgo -situación que ciertamente salta a la vista con lo atestado en su registro de defunción<sup>16</sup> y en el informe técnico rendido por el galeno Camilo Andrés Méndez Cruz, quien aseveró que “no se puede determinar la relación directa entre la obesidad y el covid-19 como causa del fallecimiento”<sup>17</sup> – afirmación que el citado facultativo también vino a reiterar en la testimonial recepcionada al interior de la actuación-,<sup>18</sup> la posición adoptada por el fallador con el acogimiento de la suplicada reticencia, refulge, a todas luces, apartada de la doctrina jurisprudencial glosada en precedencia, dado que, como quedó visto, para predicar la estructuración de dicha institución jurídica surge la “(...) necesidad de probar el nexo de causalidad o el efecto trascendente entre la declaración de voluntad reticente o inexacta en el riesgo o en el siniestro; siendo necesario demostrar esa relación consecencial de causa a efecto, o de concordancia entre lo inexacto u omitido y el siniestro. Es decir, se debe establecer cu[ál] fue la

---

<sup>15</sup> *ídem*

<sup>16</sup> Folio 48, Pdf003Anexos, expediente escaneado.

<sup>17</sup> Folio 19, Pdf 015AllegaContestacionDemandaCorreo, expediente escaneado.

<sup>18</sup> Minuto 09:23 a 47:18, audiencia celebrada el 3 de octubre de 2022.

*trascendencia de la preexistencia y la situación médica que genera el siniestro*";<sup>19</sup> conexidad que, al aparecer desvirtuada con los elementos de persuasión *ut supra* relacionados, descartaba, de un tajo, el éxito de la exceptiva propuesta por la Compañía Seguros Bolívar, puesto que, se insiste, no se acreditó que el fallecimiento de la asegurada hubiera sido efecto directo de su sobre peso, que omitió informar.

**5.4.** Por todo lo discurrido en precedencia, teniendo en cuenta que los medios de enervación intitulados "NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR RETICENCIA"; "INEXISTENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO"; "AUSENCIA ABSOLUTA DE SINIESTRO POR RETICENCIA"; y "LA SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR LA DEMANDANTE NO CUMPLE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 1053 Y 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO" -que fueron planteados por la aseguradora con soporte en la información inexacta que brindó la tomadora Yudi Paola Páez Cavieles- éstos se declararán imprósperos, toda vez que en el *sub examine* no aparece acreditada la mala fe de la tomadora ni el nexo de causalidad entre el siniestro ocurrido y lo informado por ésta al momento de declarar sobre el real estado de su salud, presupuestos que, a la luz de los precedentes jurisprudenciales reseñados con antelación, resultan ser elementos axiológicos para pregonar la reticencia de que trata el canon 1058 del C. de Co.

En lo atañadero a la defensa "FALTA DE CONSENTIMIENTO DE LA ASEGURADORA", el Tribunal otea su fracaso, al encontrarse desprovisto de respaldo suasorio que la aseguradora no haya consentido en asumir las enfermedades diagnosticadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la póliza. Frente a ello, nótese que ninguno de los condicionamientos a los que se supeditó el afianzamiento en ciernes aparece redactado en ese sentido. Además, no puede olvidarse que el siniestro en el asunto de marras se configuró al acaecer la muerte de la tomadora por Covid 19, enfermedad que no guarda relación con la única exclusión del riesgo de muerte o incapacidad total y permanente acordada en la cláusula segunda del seguro, cuyo tenor reza: "(...) [e]sta póliza no establece exclusiones por la muerte o incapacidad total y permanente causadas por homicidio o su tentativa, suicidio o intento de suicidio y la muerte derivada o relacionada con

---

<sup>19</sup> CSJ SC3791-2021.

*VIH positivo o SIDA del ASEGURADO, por lo tanto, estos eventos estarán amparados bajo la póliza, siempre y cuando el diagnóstico del VIH positivo o SIDA, si es el caso, haya sido posterior a la fecha de ingreso a la póliza”.*<sup>20</sup>

**5.5.** En lo que respecta a las defensas formuladas por el Banco Davivienda S.A., por substracción de materia, el Tribunal se releva de efectuar la examinación sobre su procedencia, comoquiera que el fallador de conocimiento declaró la falta de legitimación en la causa del prenotado ente financiero para afrontar el presente litigio, determinación que, al no haber sido atacada por la parte inconforme, cierra toda posibilidad de emprender tal escrutinio en esta oportunidad, ya que, de conformidad con lo previsto en los artículos 320 y 328 de la ley adjetiva, “[e]l recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”; escenario refutatorio que impone al “(...) juez de segunda instancia (...) pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”.<sup>21</sup>

**6.** Puestas así las cosas, teniendo en cuenta que en el asunto de marras se encuentra acreditada la existencia del contrato de seguro, así como uno de los riesgos amparados con el certificado individual del “seguro vida-grupo deudores”, siendo este el deceso de la señora Yudi Paola Páez Cavielles -hecho acontecido el día 12 de junio de 2021-;<sup>22</sup> habiéndose pactado, igualmente, como valor asegurado la suma de \$237’440.000,00; ante la ocurrencia del reseñado acontecimiento, cuyo beneficiario oneroso es el Banco Davivienda S.A. hasta el “100% [d]el saldo no pagado de la deuda. [y] Cualquier saldo, si lo hubiere, corresponderá a los beneficiarios de ley o a los designados”,<sup>23</sup> se dispondrá la revocatoria parcial la sentencia de primer grado, para, en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda en el sentido de ordenar a la Compañía Seguros Bolívar S. A. pagar la indemnización acordada en el contrato de seguro de vida grupo deudores N° 5131000021924, con apego a los términos y condiciones contenidos en su clausulado; dándose prioridad de desembolso a las sumas que, en

<sup>20</sup> Folio 614, PDF 011ContestacionDemandaBancoDavivienda, expediente escaneado.

<sup>21</sup> CSJ STC12164-2018.

<sup>22</sup> Folio 48, PDF003Anexos, expediente escaneado.

<sup>23</sup> Folio 612, PDF011ContestacionDemandaBancoDavivienda, ídem.

relación con la obligación crediticia Leasing habitacional N° 06000007500567344, se encuentren pendientes por cubrir a la fecha, en favor del Banco Davivienda S.A., y si llegare a quedar saldo, deberá entregarse a los beneficiarios de que tratan los cánones 1142<sup>24</sup> y 1144<sup>25</sup> del Código de Comercio.

Finalmente, en lo que respecta al reconocimiento de intereses moratorios, es menester recabar en que, en virtud de las directrices dadas por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC1947-2021,<sup>26</sup> los réditos comerciales a reconocer en favor de los actores serán los causados a partir de la ejecutoria de la sentencia de primer grado y no como erradamente lo ambiciona la actora -esto es, desde la fecha de la reclamación efectuada-; circunstancia que resulta suficiente para imponer a la aseguradora el pago de réditos mercantiles, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del fallo de primera instancia no cubre las cantidades dinerarias aquí decretadas.

**7.** No se impondrá condena en costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso. Empero, sí se condenará en costas de primera instancia a Seguros Bolívar S. A. en favor del extremo demandante, teniendo en cuenta que la decisión apelada será revocada parcialmente; quedando indemne la declaratoria de falta de legitimación en la causa del Banco Davivienda S.A. para afrontar la presente controversia, así como las costas procesales y agencias en derecho establecidas por el *a quo*, en favor de dicha entidad financiera.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>24</sup> Esta norma establece que "[c]uando no se designe beneficiario, o la designación se haga ineficaz o quede sin efecto por cualquier causa, tendrán la calidad de tales el cónyuge del asegurado, en la mitad del seguro, y los herederos de éste en la otra mitad. Igual regla se aplicará en el evento de que se designe genéricamente como beneficiarios a los herederos del asegurado."

<sup>25</sup> Esta regulación reza: "En los seguros sobre la vida del deudor, el acreedor sólo recibirá una parte del seguro igual al monto no pagado de la deuda. El saldo será entregado a los demás beneficiarios."

<sup>26</sup> En el glosado pronunciamiento la Alta Corporación decantó que cuando se acude al juez natural para la reclamación de los perjuicios garantizados a través del contrato de seguro "(...) la demostración de las variables del canon 1077 del estatuto mercantil se diferirá a la etapa de la sentencia (...)", por lo que "(...) su ejecutoria bastará para hacer exigible el pago de la condena impuesta por la jurisdicción".

## RESUELVE:

**PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2022, por el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto del epígrafe. En consecuencia, se dispone:

**1. DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones denominadas "NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR RETICENCIA"; "FALTA DE CONSENTIMIENTO DE LA ASEGURADORA"; "INEXISTENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO"; "AUSENCIA ABSOLUTA DE SINIESTRO POR RETICENCIA"; y "LA SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR LA DEMANDANTE NO CUMPLE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 1053 Y 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO".

**2. DECLARAR** que la **COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S. A.** debe pagar la indemnización acordada en el contrato de seguro de vida grupo deudores N° 5131000021924, con apego a los términos y condiciones contenidos en su clausulado; dándose prioridad de desembolso a las sumas que, en relación con la obligación crediticia Leasing habitacional N° 06000007500567344, se encuentren pendientes por cubrir a la fecha, en favor del **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, y si llegare a quedar saldo, deberá entregarse a los beneficiarios de que tratan los cánones 1142<sup>27</sup> y 1144<sup>28</sup> del Código de Comercio.

**3. ORDENAR** a la **COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S. A.** el pago de réditos mercantiles en favor de los actores, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del fallo de primera instancia no cubre las cantidades dinerarias a desembolsar.

**4. CONDENAR** en costas de primera instancia a Seguros Bolívar S. A. en favor del extremo demandante.

Se confirma la condena en costas de primera a cargo de la parte actora y a favor de Banco Davivienda S.A.

**5.** Las demás disposiciones se mantienen incólumes.

<sup>27</sup> Esta norma establece que "[c]uando no se designe beneficiario, o la designación se haga ineficaz o quede sin efecto por cualquier causa, tendrán la calidad de tales el cónyuge del asegurado, en la mitad del seguro, y los herederos de éste en la otra mitad. Igual regla se aplicará en el evento de que se designe genéricamente como beneficiarios a los herederos del asegurado."

<sup>28</sup> Esta regulación reza: "En los seguros sobre la vida del deudor, el acreedor sólo recibirá una parte del seguro igual al monto no pagado de la deuda. El saldo será entregado a los demás beneficiarios."

**SEGUNDO.- SIN CONDEN** en costas en esta instancia.

**TERCERO.-** En oportunidad, por Secretaría, ofíciase a la estrado judicial de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de la presente providencia, para que haga parte del respectivo expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

Magistrado  
(01-2022-00099-01)

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

Magistrado  
(01-2022-00099-01)

(Con Salvamento de Voto)

**ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

Magistrado  
(01-2022-00099-01)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ca770134100d33f3e926e1fc831374b72d8aa05433af504beb275fac49f147**

Documento generado en 08/05/2023 04:39:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá, D. C., ocho de mayo de dos mil veintitrés

11001 3103 001 2022 00099 01

Ref. proceso verbal de Daniel Mauricio Osorio Piñeros (y otros) frente a Banco Davivienda S. A. y Compañía de Seguros Bolívar S. A.

### **SALVAMENTO DE VOTO**

Respetuosamente presento salvamento de voto en el proceso de la referencia, por cuanto considero que debió confirmarse el fallo apelado.

1. Como argumentos medulares de la sentencia de segunda instancia, y previa invocación de varios precedentes judiciales (sentencia de casación SC3791-2021 de 1° de septiembre de 2021, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y sentencias de tutela T-027 de 30 de enero de 2019 de la Corte Constitucional, M.P., Alberto Rojas Ríos y STL10871-2021 de 4 de agosto de 2021, M.P., Iván Mauricio Lenis Gómez), en la providencia de la que hoy me separo se adujo lo siguiente:

a) Que “no hay duda sobre la inexactitud en la información que reportó la tomadora Yuli Paola Páez Cavieles a la aseguradora el día 17 de julio de 2019, al momento de declarar sobre el real estado de su salud, particularmente, en torno a la obesidad padecida (grado II), pudiéndose constatar en la historia clínica incorporada al expediente como prueba de oficio, así como en las documentales allegadas por la parte encausada con la contestación de la demanda”.

En la percepción de la mayoría de la Sala, la viabilidad de la rescisión por reticencia estaba supeditada a que se hubiera demostrado, y no fue así, temeridad en tal proceder, por parte de la tomadora.

En mi respetuoso criterio, esa exigencia no es predicable. Para ello me apoyo en las razones expresadas en la aclaración y el salvamento de voto a que luego haré referencia. Además, en el asunto *sub-lite*, a partir de las historias clínicas recaudadas es bastante ostensible que la señora Páez Cavieles (causante de los aquí demandantes y tomadora de la póliza), tenía

conocimiento certero de la patología por lo menos desde el año 2006 y pese a ello optó por no informar sobre esa circunstancia al diligenciar la declaración de asegurabilidad el 17 de julio de 2019.

Es más, en la providencia de la que hoy me aparto se resaltó la presencia de historias clínicas que refiere obesidad no especificada y tratamiento alimentario para los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2013, 2014 y 2019. En esta última, figura anotación de **1° de abril del mismo 2019**, en la que aparece índice masa corporal 37.22, obesidad grado II.

En ese escenario, la discrepancia entre lo padecido y sabido por la tomadora (obesidad grado II) y lo que consignó en la declaración del estado de riesgo es manifiesto.

No se trata de un simple *lapsus* u olvido circunstancial o irrelevante de información, sino algo muy distinto: el ocultamiento de una patología de cuya existencia ella conocía de muchos años atrás, según se anotó con antelación. Se resalta que en historia clínica de 1° de abril de 2019, tres meses antes de tomar el seguro, se dejó evidencia de que la señora Páez Cavieles padecía de “obesidad grado II”, pese a lo cual posteriormente guardaría silencio al diligenciar la declaración del estado del riesgo.

b) Aduce la Sala mayoritaria que tampoco hay lugar a declarar la nulidad relativa del contrato de seguro porque no existe nexo de causalidad entre el siniestro que provocó la muerte de la asegurada (Covid 19) y la patología cuya información se obvió en la declaración del estado del riesgo (obesidad no especificada Tipo II), criterio por el que ciertamente optó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3791-2021 de 1° de septiembre de 2021, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Sin embargo, el suscrito Magistrado se acoge a la percepción que allí plasmaron los Magistrados Álvaro Fernando García Restrepo<sup>1</sup> y Luis Alonso

---

<sup>1</sup> Adujo el Honorable Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo en su salvamento de voto que “En consecuencia, considero que hay nulidad relativa o anulabilidad del contrato ante la reticencia del tomador” porque al momento de suscribir el contrato cuando en la “declaración del estado de riesgo”, no se informó de circunstancias importantes relacionadas con el estado de salud, o calla que se padece de patologías médicas antes conocidas, sin la condición de tener que demostrar la existencia de mala fe, demostrar que se actuó de mala fe y mucho menos la relación de causalidad entre lo callado y la existencia del nesgo, precisamente porque se vició el consentimiento desde que se celebró el contrato y no desde que ocurrió el hecho causante del daño”.

Rico Puerta<sup>2</sup>, quienes hallaron que no era indispensable la presencia de tal circunstancia para que opere la acción rescisoria del contrato de seguros que regula el artículo 1058 del Código de Comercio.

Como respaldo de la posición por la que hoy opta el suscrito Magistrado, la Corte Suprema de Justicia ha destacado que “(...) **esa reticencia acreditada en el proceso, que de otra parte no tiene porqué ser la causa del siniestro, dado que tal exigencia no la contempla ley, de conformidad con el artículo 1058 del Código de Comercio, debió conducir a que el Tribunal declarara la nulidad relativa del contrato de seguro**, sobre todo porque del acervo probatorio recaudado aflora que la compañía de seguros no tenía motivo alguno que le generara desconfianza y le impusiera el deber profesional de auscultar el estado del riesgo aún más de lo que hizo, que fue examinar el estado de salud del futuro asegurado y exigir el concepto profesional del asesor y del gerente de la agencia o sucursal de la aseguradora, víctima por tanto de un engaño que le asaltó su buena fe» (CSJ SC, 11 abr. 2002, rad. 6825).

También es importante relieves que, con ponencia del suscrito magistrado, este mismo Tribunal -acompañado por los magistrados Manuel Alfonso Zamudio Mora e Iván Darío Zuluaga Cardona-, en sentencia de 17 de agosto de 2021 (R. 11001 3103 032 2015 00397 01) avaló el criterio de interpretación que se defiende en este salvamento de voto, respecto de la interpretación que amerita la norma contenida en el artículo 1058 del Código de Comercio.

2. Finalmente, y sobre el alcance de la sentencia de tutela que profirió la Sala de Casación Laboral de la CSJ (STL10871-2021 de 4 de agosto de 2021, M.P., Iván Mauricio Lenis Gómez), ante un caso ciertamente similar, debe observarse que lo que dio lugar al amparo que allí se dispuso fue la falta de un pronunciamiento expreso, de parte del TSB, accionado, en punto a las pautas jurisprudenciales contenidas en múltiples sentencias de casación (CSJ SC 18 oct.1995, Exp. 4640, CSJ SC 19 may. 1999 Exp.4923,

---

<sup>2</sup> Sostuvo el Honorable Magistrado Luis Alonso Rico Puerta, al aclarar su voto, que “*Contrario sensu*, tanto en un fallo de constitucionalidad, como en la totalidad de las decisiones de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema, se ha sostenido que la nulidad relativa derivada de la reticencia «se genera independientemente de que el siniestro finalmente no se produzca como consecuencia de los hechos significativos, negados u ocultados por quien tomó el seguro»”.

CSJ SC 02 ago. 2001, Exp. 6146, CSJ SC 26 abr. 2007, Exp. 4528 y CSJ SC5327-2018, así como la sentencia de tutela T-027 de 30 de enero de 2019 de la Corte Constitucional, M.P., Alberto Rojas Ríos).

En efecto, en la motivación de su fallo de tutela, la Sala de Casación Laboral destacó, respecto de los temas relevantes: (“(i) un factor objetivo consistente en la relación causal entre la patología ocultada y el siniestro, y (ii) un factor subjetivo correspondiente a la mala fe del tomador”), que, al otorgar el amparo, no estaba imponiendo ningún criterio a la autoridad accionada, sino que lo que echó de menos es que el TSB hubiera resuelto de manera distinta de lo percibido por la Sala de Casación Civil (en los citados fallos de casación) y de la Corte Constitucional, pero sin expresar las razones de ese disenso.

Sostuvo la Sala de Casación Laboral, en sede de tutela (STL10871-2021 de 4 de agosto de 2021), que “la Sala no desconoce que el juez plural encausado podía apartarse de la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales de cierre como expresión de la autonomía judicial; sin embargo, para que ello fuera válido, era necesario el previo cumplimiento del deber estricto de identificación del precedente en la decisión y de carga argumentativa suficiente y válida (SU-354-2017), deber que el *ad quem* incumplió, pues las razones que expuso no fueron suficientes para motivar tal alejamiento”.

3. En esos términos dejo sentada mi disconformidad con la sentencia que hoy profiere el Tribunal.

Comedidamente,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

**Firmado Por:**  
**Oscar Fernando Yaya Peña**  
**Magistrado**  
**Sala 011 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768e088138650a7289463d1da92665bb77c24775f6ce2338b09e1215b24738bb**

Documento generado en 08/05/2023 04:11:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veintitrés.

**Radicado:** 11001 31 99 003 2021 02460 01

Siendo inminente el plazo de 6 meses previsto en el artículo 121 Cgp<sup>1</sup>, este se prorroga.

Ahora bien, en atención a las decisiones adoptadas en el radicado 11001 31 99 003 2021 02460 02, que correspondió a la apelación de un auto de negativa de pruebas, se pone de presente a las partes que la actuación continuará de manera exclusiva en el presente radicado.

En firme esta providencia, vuelva al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 3199 003 2021 02460 01*

---

<sup>1</sup> El cual vencería el 26 de mayo de 2023, teniendo en cuenta el tiempo en que el Despacho no tuvo a su cargo y disposición el trámite, esto es, entre el momento en que se declaró nulidad en el radicado 02 y que abarcó lo actuado en el presente radicado y la fecha en que se revocó esa decisión en sala dual.

**Firmado Por:**

**German Valenzuela Valbuena**

**Magistrado**

**Sala 019 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1ea8bbd874fa9bc0e47b86c010553a3f361ad40fbb43cc31464c7dffe12992**

Documento generado en 08/05/2023 04:55:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Sustanciadora.**

**Ref. 11-2015-00574-01**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil - M.P. Hilda González Neira, mediante auto calendarado 19 de Abril de 2023, que DECLARÓ INADMISIBLE la demanda presentada para sustentar el recurso extraordinario que interpuso en contra de la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2018 corregida el 9 de octubre de la misma anualidad por parte de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por la Secretaría del Tribunal devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84149bf6c0f7b4a5dbffd523280542a31bc92533b78b44a36896773acc66ceb0**

Documento generado en 08/05/2023 11:10:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada Sustanciadora**

**Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 3 de junio de 2022, por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

### **I. ANTECEDENTES**

Culminado el trámite procesal del asunto, se profirió sentencia el once de junio de 2020, en la que se desestimaron las pretensiones del demandante; decisión que fue confirmada en segunda instancia, lo que conllevó a la condena en costas de la parte actora.

En proveído que ahora se cuestiona, el Juez de conocimiento aprobó la liquidación de costas por un valor correspondiente a la suma de \$23.500.000.00; contra esta decisión el gestor judicial de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación censurando que el valor impuesto por concepto de agencias en derecho no tuvo en cuenta la duración del proceso y la gestión que desarrolló el extremo pasivo, así como tampoco los límites establecidos para las agencias en derecho.

En proveído del 30 de marzo de 2023, el fallador de primer grado mantuvo incólume la decisión y concedió la apelación, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

### **II. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 5° del artículo 366 del C.G.P; por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

En el caso concreto se discute, si la suma impuesta por agencias en derecho en la sentencia de primera instancia, se ajusta a los parámetros señalados en el art. 366 del C. G. P y el Acuerdo PSAA16-10554 del C. S. de la Judicatura (núm. 4 del art. 366 del C. G. del Proceso), atendiendo la duración del conflicto y la gestión desplegada por la parte vencedora en el juicio.

Como ya se tiene aceptado por la jurisprudencia, en la cuantificación de las agencias en derecho se deben tener en cuenta los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 del cinco (5) de Agosto de 2016 que reguló estas tarifas en asuntos de naturaleza civil, de familia, laboral, y penal de la jurisdicción ordinaria y contenciosa administrativa (art. 1) e igualmente señaló pautas a las que se debe someter el funcionario en su cuantificación, sin que le esté permitido superar el rango impuesto por éstas, es decir que para su aplicación se tendrá en cuenta la naturaleza del proceso, calidad y duración de la gestión desplegada por la parte victoriosa y, además, todo elemento de juicio que le permita valorar la labor jurídica desarrollada, sin saltar los mínimos y máximos.

Para el asunto objeto de estudio, se tiene que en los procesos declarativos las tarifas de agencias en derecho son “*De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*”. El juez *a quo* estableció como agencias en derecho la suma de un cinco millones de pesos (\$22.000.000.00), conforme a las pautas contempladas en el acuerdo referido en líneas atrás.

En ese orden, el *A quo* debe ceñirse al rango que se ha determinado como aplicable a este caso, que –se itera- oscila entre el límite mínimo 3% y el máximo 7,5%, entonces, la suma señalada como agencias en derecho en primera instancia a juicio de esta sede judicial está acorde con los parámetros señalados en el Acuerdo al que se hizo mención líneas atrás, comoquiera que se encuentra dentro de los límites que regula esa normatividad, habida cuenta las actuaciones procesales desarrolladas por el apoderado de la pasiva- contestar el libelo, presentar excepciones de mérito dentro del término conferido para la defensa; presentó alegatos de conclusión y asumió una actividad diligente en la representación de su poderdante en los más de 2 años que duró la primera instancia.

Finalmente, y en punto a que las agencias en derecho debieron ser liquidadas en atención al valor de las pretensiones pecuniarias del escrito de demanda, precisa el referido Acuerdo que “***Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.***”

*Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en adelante S.M.M.L.V.<sup>1</sup>, por lo tanto, el límite de las mismas en el presente asunto se realizó teniendo en cuenta el valor aludido por el actor para la designación de la competencia por factor cuantía, por ello que tan solo se señaló el 3% de valor total de las agencias que correspondía atendiendo no solo a la cuantía del asunto, también a la labor diligente y efectiva de la parte convocada.*

En tal sentido, se avizora que la decisión se ajusta a derecho y, por ello, se confirmará.

### **III.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil, **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto adiado el 3 de junio de 2022, por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** - Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

---

<sup>1</sup> Parágrafo 3° Art. 3° del ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016.

**Firmado Por:**  
**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d26dfd8cce631362e53fa39ac2d58cd3482dca33a5afe5ba9694fd3c1812800**

Documento generado en 08/05/2023 11:13:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso adentrarse al estudio del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que en abril 24 del año en curso profirió el Juzgado 12 Civil del Circuito de esta capital, sino fuera porque se advierte que el mismo debe ser inadmitido para, en su lugar, declarar desierta la alzada.

### CONSIDERACIONES

Sabido es que, dentro de concepto del derecho de defensa y contradicción propio de los asuntos contenciosos que ante la jurisdicción son traídos, se encuentra la institución procesal de los instrumentos impugnativos como herramienta que habilita a los extremos en contienda para cuestionar las decisiones de los instructores de la causa, pero además, licencian la participación objetiva de las partes en la construcción integral del proceso y, en ciertos eventos, el restablecimiento del adecuado decurso del trámite de cara a un eventual desacierto decisorio.

Bajo tal escenario, conviene precisar que comprende exclusivamente al legislador [en ejercicio del principio de libertad de configuración normativa] establecer los criterios que deben ser tenidos en consideración al momento de limitar el principio de la doble instancia, aspectos que, dentro de la legislación adjetiva civil no son más que: (i) interés para recurrir; (ii) oportunidad en la interposición; (iii) procedencia de acuerdo a la naturaleza de la decisión cuestionada y; (iv) sustento de la inconformidad.

Dispone la actual codificación adjetiva en su artículo 322, a diferencia del saliente Código de Procedimiento Civil que:

*“(...) 1. (...) La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (...)”*

*3.- (...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la***

**decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.**

*Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.*

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. (...)*

De modo que, en el marco del nuevo sistema de juicios civiles se impuso una carga adicional e imperativa para los recurrentes, consistente en precisar los reparos concretos que le hacen a la decisión que cuestionen, como a su vez, la necesidad de sustentar o desarrollar aquellos en la respectiva instancia so pena de, a falta de uno u otro [reparos y sustentación], declarar desierto el medio impugnativo; en otras palabras, *la oposición será ineficaz* o, lo que es igual, no se resolverá por no satisfacer la ritualidad legal propia del recurso lo que sobrelleva a la sanción de deserción de la censura.

Aquella disposición radica en que la necesidad de la motivación clara y expresa del recurso, procura no “(...) *dejar en un plano puramente hipotético saber cuál es el motivo de desacuerdo que se tiene para con determinada providencia (...)*”<sup>1</sup>, aspecto que recobra trascendencia si en cuenta se tienen los restrictos límites a la competencia que el artículo 328 del C.G.P asigna al Juez *ad quem*, pues no podrá abordar en su estudio ni más ni menos que los estrictos fundamentos de la contradicción planteada por el censor.

En el objeto de estudio, el apoderado del extremo activo al momento de intimarse en estrados de la decisión que, en su contra, denegó las pretensiones, expuso que: “(...) *nos encontramos en desacuerdo con la valoración probatoria ni con los presupuestos para desvincular al Banco (...) como responsable (...)*” añadiendo que, dentro de la oportunidad de que trata del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 ampliaría los reparos; sin embargo, validado el expediente electrónico, nunca fue arrimado memorial alguno con esa finalidad.

Y si bien para el Tribunal es apenas razonable la existencia de un natural inconformismo en la parte, pues la sentencia negó las pretensiones que invocaba y liberó de la responsabilidad contractual acusada a la enjuiciada, no se advierte ¿cuál es el punto de reparo por parte del censor?, ¿cuál fue el imputado defecto fáctico?, ¿fue por omisión o por impartir un análisis desacertado?, ¿qué pruebas dejaron de valorarse?, ¿qué impacto tenía ello frente a la razón de la decisión?, ¿qué motivo no comparte por haber liberado de responsabilidad a su contraparte?.

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso Parte General*. Deupré Ediciones, 2016, Pág. 775.

En otras palabras, muy por el contrario a manifestar unos reparos concretos en contra de la decisión, elevó una manifestación por demás genérica y ambigua que dista [y por mucho] de la exigencia que se esperaba de la parte; máxime, cuando en el plazo para presentar verdaderamente los reparos, guardó absoluto silencio. En punto a este tipo de eventos, la Corte Constitucional precisó que:

*“ (...) en realidad, no fue propuesto ningún reparo concreto contra la sentencia de primera instancia, **sino que se hizo alusión a la falta de valoración de pruebas y alegatos obrantes en el plenario, lo cual de ninguna manera informa acerca de las eventuales falencias que el recurrente encuentra en la decisión** y que, por su trascendencia, dan lugar a que la misma sea revocada (...)” por cuanto la recurrente **“no dio cuenta de las inconformidades concretas frente a los argumentos utilizados por el juzgado de primera instancia para denegar las pretensiones (...)”***

(...)

*la decisión del tribunal demandado fue razonable, en tanto el demandante no cuestionó de manera concreta y clara las razones por las que el juzgado de primera instancia denegó las pretensiones. Así se advierte de la simple transcripción del recurso de apelación (...) por cuanto el interesado “tiene una carga mínima que debe satisfacer (...) De esta suerte, si en el recurso de apelación no existen razones de discrepancia o esas razones no guardan congruencia con lo decidido en primera instancia, ocurre que el recurso carecerá de objeto y no podrá resolverse (...)”<sup>2</sup>*

Por lo anterior, como la parte apelante no cumplió lo establecido en el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 del CGP no queda más que, impartiendo el control preliminar de que trata el inciso 4 del artículo 325 *ib*, declarar inadmisibile la alzada.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá en vista pública llevada a cabo en abril 24 del año en curso, conforme a las consideraciones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** En firme, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen en los términos del inciso 4 del canon 325 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU418 de 2019.

**Firmado Por:**  
**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **befe91afcb4452b3d11c7f56d40cd978d3ef26cfe2744f63183b33d7da98d80**

Documento generado en 08/05/2023 11:37:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN: **110013103012202100248 01**  
PROCESO: **VERBAL**  
DEMANDANTE: **ALMODENA S.A.S.**  
DEMANDADO: **ORTIZ CONSTRUCCIONES Y  
PROYECTOS S.A.**  
ASUNTO: **APELACIÓN AUTO**

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandante contra el auto dictado en la vista pública celebrada el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Doce Civil del Circuito.

**ANTECEDENTES**

**1.** En audiencia celebrada el 30 de septiembre de 2022, el *a quo* denegó el decreto de las pruebas testimoniales solicitadas por el extremo activo, con fundamento en *"que la petición no reúne los requisitos de indicar el lugar en donde pueden ser citados los testigos, máxime cuando se solicita que por Secretaría se libren las boletas de citación a estas personas, lo que denota que no se tendría información necesaria y básica para ello"*.

**2.** Inconforme con esa decisión, el mandatario judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, censura soportada, medularmente, en que *"[c]omo claramente lo indica la norma en cita dice, deben expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos. La 'o' disyuntiva, es decir en este caso se expresó nombre, domicilio, residencia donde pudieran ser citados los testigos, y no necesariamente debe suministrarse la dirección, máxime cuando en la actualidad los citatorios se hacen mayoritariamente por vía de correo electrónico, solamente y como quiera que la parte demandante no tiene contacto, ni puede hacer comparecer a los testigos, como la norma lo indica, se solicita que se libre*

*la correspondiente boleta de citación por parte de la Secretaría del Despacho, en cuyo momento es posible legalmente indicar, el lugar donde deben ser citados los testigos, o inclusive hacerlo citar, por la misma parte que solicita la prueba”.*

**3.** El funcionario de conocimiento concedió la alzada interpuesta, lo que explica las diligencias ante este Tribunal.

### **CONSIDERACIONES:**

**1.** Desde el p<sup>o</sup>rtico de la discusión, se advierte que el recurso de apelación está llamado al fracaso, porque el extremo demandante, al momento de solicitar la prueba testimonial, omitió expresar el “*domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos*”, tal como lo exige el artículo 212 del Código General del Proceso, pues simplemente se limitó a informar, de manera general, que el domicilio de Juan Antonio Sánchez Hernández es “*la ciudad de Madrid (España)*” y que la residencia de los demás testigos era Bogotá, pero, en modo alguno, señaló, de forma concreta y específica, el lugar exacto donde se podrían ubicar los testigos, amén de que tampoco proporcionó su dirección electrónica para efectos de enviar los citatorios, carga procesal que pasó por alto.

En un caso de similar laya, y, en reciente pronunciamiento, esta Corporación recordó:

*“Ciertamente, son elementales los presupuestos que debe reunir la petición de prueba testimonial: el nombre del testigo, su domicilio, su residencia o lugar de ubicación y el objeto de la prueba. Y es que el interesado no puede eludir el cumplimiento de la norma procesal, de orden público y obligatorio cumplimiento (artículo 13 ídem), excusando su preterición para acusar de un exceso de rigorismo formal, cuando la judicatura simplemente controla el cumplimiento de la carga que a las partes les impuso el legislador.*

*En el sub judice se tiene que el apoderado de la parte demandante solicitó en el capítulo respectivo de la demanda, entre otros, los testimonios de Wildomar Santamaría, José Luis Guerra Arciria, Pedro Antonio Mendoza y Fernando Durán Ramírez; pero ciertamente tal pedimento adolece de los requisitos fijados en el artículo 212 de la ley 1564 de 2012:*

*En cuanto al primero, Wildomar Santamaría, no se indicó su domicilio, ni su residencia, como tampoco el lugar donde puede ser localizado o ubicado, simplemente se anotó ‘Se puede ubicar a través de la suscrita. Sin correo electrónico’.*

*En la petición de declaración de José Luis Guerra Arciria, se incurrió en las mismas falencias que el anterior.*

(...)

*Siendo elementales las exigencias legales que deben reunir las solicitudes probatorias, inaceptable es que el profesional del derecho las soslaye, las pretenda satisfacer según su criterio, o busque que el juez subsane su negligencia o enmiende su desatino, pues tal permisividad no se acompasa con sus deberes de imparcialidad y de hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso.*

*Recuérdese que el juez está sometido al imperio de la ley, y so pretexto de la rigurosidad de ésta, no puede desconocerla”.<sup>1</sup>*

**2.** Puestas así las cosas, se impone la ratificación de la providencia criticada, sin que haya lugar a condena en costas ante su falta de comprobación. (Numeral 8º, artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

**SEGUNDO.- SIN CONDENAS EN COSTAS** por no aparecer causadas.

**TERCERO.- DEVOLVER** las diligencias al Despacho de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

Magistrado  
(12 2021 00248 01)

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil, auto del 15 de marzo de 2023, rad. 11001310303820200039601

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Suarez Orozco**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53aa14b286a9ef3c81eea6c6fc89ae608b5fa5c3b1fd0401e635e37846641618**

Documento generado en 08/05/2023 12:16:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**